

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



# **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

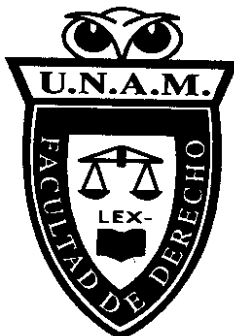
**“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 385  
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL”**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**TRINIDAD ROCÍO NIEVES VARGAS**



**ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS**

**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2014**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES DE LA FILIACIÓN**

A. En Roma.....	2
B. En Francia.....	9
C. Evolución del tratamiento legal aplicable a los hijos naturales en México.....	14
1. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.....	18
2. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.....	19
3. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.....	22
D. La filiación en el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.....	25

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LA PATERNIDAD EN GENERAL**

A. Diversas acepciones de la palabra paternidad.....	31
1. Etimológico.....	31
2. Gramatical.....	33
3. Biológico.....	33
4. Jurídico.....	34
B. Imputación de paternidad.....	35
C. Investigación de la paternidad.....	45

D. Regulación de la investigación de la paternidad en el Código Civil para el Distrito Federal.....	55
---	----

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **REGULACIÓN JURÍDICA DE LA MATERNIDAD**

A. Diversas acepciones de maternidad.....	81
1. Etimológico.....	81
2. Gramatical.....	83
3. Biológico.....	83
4. Jurídico.....	84
B. Investigación de la maternidad.....	87
1. Antecedentes.....	87
2. Concepto.....	95
3. Pruebas idóneas para investigar la maternidad en la actualidad.....	97
4. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.....	102

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

A. Lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal respecto a la investigación de la paternidad.....	107
B. Lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal respecto a la investigación de la maternidad.....	110
C. La igualdad del hombre y la mujer ante la ley.....	115

D. Análisis del artículo 2º del Código Civil para el Distrito Federal.....	124
E. Reforma al artículo 385 del Código Civil para el Distrito Federal como solución a la problemática planteada.....	129
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>132</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>136</b>

## INTRODUCCIÓN

El objetivo principal que nos motivó a escribir sobre la propuesta de reformar el artículo 385 del Código Civil para el Distrito Federal, estriba que en la actualidad, son pocos los artículos que hablan de la investigación de la paternidad y maternidad de manera específica, pero sobre todo, y a pesar que en el ámbito internacional y nacional, se habla de igualdad y equidad de género entre el hombre y la mujer, ésta todavía está lejos de alcanzarse, razón por la cual, pretendemos que las legislaciones de nuestro país tengan como propósito equiparar los derechos y obligaciones de las personas; situación que no está implícita en el artículo 385 del ordenamiento citado y que a la letra dice:

“Artículo 385.- Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada”.

De la lectura del artículo citado, se deduce que el legislador trata de proteger más a la mujer que al varón respecto a la indagatoria que surja para investigar la maternidad, la cual, desde mi particular punto de vista, debe ser igual, atendiendo a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 4º, y el propio Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2º.

Es estos términos, se pretende que la investigación de la maternidad y/o paternidad, se dé bajo las mismas circunstancias para el hombre y la mujer. Para lograrlo, desarrollamos el trabajo en cuatro capítulos. En el primero, analizamos los antecedentes de la filiación, en Roma, Francia y en nuestro país; desde la legislación civil de 1870, incluyendo la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, hasta los códigos civiles de 1928 y del 2000. En el segundo, estudiamos lo referente a la paternidad, en sus acepciones: etimológica, gramatical, biológica y jurídica. También, disertamos respecto a la imputación e investigación de la paternidad y su regulación en el Código Civil para el Distrito Federal.

El capítulo tercero, comprende lo relacionado a la regulación jurídica de la maternidad, exponiendo sus diversas acepciones, desde los puntos de vista etimológico, gramatical, biológico y jurídico; así como también, sus antecedentes, concepto, las pruebas idóneas para investigar la maternidad en la actualidad; y los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto.

Finalmente, en el capítulo cuarto, proponemos reformar el artículo 385 del Código Civil para el Distrito Federal; mencionando lo que establece el código citado respecto a la investigación de la paternidad y la maternidad; analizamos el artículo 2º del mismo ordenamiento, para saber si existe o no, igualdad del hombre y la mujer ante la ley; sugiriendo el texto de reforma al artículo 385 y por consecuencia el 386 del multicitado ordenamiento, como solución a la problemática planteada sugiriendo, la igualdad y equidad de género que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil para el Distrito Federal.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES DE LA FILIACIÓN

Antes de indicar algunos de los antecedentes de esta figura jurídica, será conveniente precisar que la palabra filiación, proviene del latín “*filius*, que significa hijo y de *filiatio-onis*, que es la acción y efecto de filiar, cuyo significado es la procedencia de los hijos respecto de los padres.”<sup>1</sup>

Desde el punto de vista del derecho, “filiación significa la relación jurídica derivada del hecho natural de la procreación que produce consecuencias de derecho entre el o los progenitores y el engendrado o nacido, quien adquiere el estado de hijo, y que a su vez, origina el mayor número de relaciones personales y patrimoniales. Para estos efectos, la ley establece, cómo asegurar y comprobar dichas relaciones, estableciendo normas que atienden la manera de adquirir, reconocer, reclamar o desconocer tal estado civil.”<sup>2</sup> Actualmente, el artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la filiación, es la relación que existe entre el padre o la madre o ambos, y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; razón por la cual, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

Es importante resaltar, que en la filiación extramatrimonial, legalmente, no existe disposición que presuma la paternidad, por lo que ésta, únicamente se prueba

---

<sup>1</sup> TAPIA RAMÍREZ, Javier. Derecho de Familia. Porrúa, México, 2013. p.290.

<sup>2</sup> Ídem.



mediante el reconocimiento voluntario del padre o de la madre, o bien, cuando los interesados lo demuestren ante el Juez de lo Familiar competente.

Como podemos ver, lo antes señalado, engloba a grandes rasgos lo relacionado a la filiación en nuestro derecho; razón por la cual, a continuación precisaremos los antecedentes de esta institución.

#### **A. En Roma**

Como sabemos, los vínculos de parentesco que existen entre el padre o la madre y el hijo, se denominaba en Roma, paternidad o maternidad cuando se le considera en cuanto a la persona del padre o de la madre y filiación cuando se le mira en cuanto a la persona del hijo. Las relaciones de paternidad o de maternidad y de filiación, pueden ser, resultado de la naturaleza o de una ficción legal. En ella se dan genéricamente, todos aquellos vínculos que ligan a una persona con su estirpe.

Para el Dr. Guillermo Florís Margadant, “el tema de la filiación se encuentra en el Derecho Romano al considerar los efectos del matrimonio con relación a los hijos, pues les calificaba como *liberi justí*, a los hijos legítimos nacidos *ex justis nuptiis*. Estos hijos estaban bajo la autoridad de su padre o del abuelo paterno, al ser el padre *alieni juris*. Forman parte de la familia civil del padre, a título de agnados y toman también su nombre y condición social. En estos casos, entre los hijos y la madre solo existe un lazo de parentesco natural, de cognación, en el primer grado.

Solo la *manus* podía modificar esta relación, al ser entonces los hijos agnados de su madre en el segundo grado, *in manu*, y entonces, es para ellos *loco sorosis*”.<sup>3</sup>

También, se daban supuestos en que los hijos provenían de una unión no matrimonial, pero no prohibida por la ley como el concubinato, en estos casos, la filiación era natural y los hijos tenían la calidad de *liberi naturales*. Si ellos nacían de una unión que estuviere impedida entre los padres, entonces podían ser *adulterinos* o *incestuosos*. Si resultaba la adopción, entonces se daba una filiación legal: derivada de esta. De manera que estas fórmulas a las que nos referimos integran la trilogía vigente en materia de filiación: legítima, natural y adoptiva.

En el sistema romano la filiación legítima en relación con la madre era objetiva y se simplificaba por el hecho mismo del embarazo y del parto, que constituyen hechos materiales. En cambio, la paternidad carecía de esos índices directos y por tanto, sólo podía determinarse presuntivamente, en cuanto a que el padre del hijo nacido de la esposa, es su marido; fundándose en esa probabilidad y verosimilitud, descansa en ese hecho la conocida regla latina que ha sido fuente del derecho positivo de todos los pueblos que recibieron esa herencia cultural: “*quia semper certa est (mater) etiamsi vulgo conceperit: pater vero is est quem nuptiae demonstrat*. En otros términos: *mater semper certa est* (la madre siempre es cierta) y *pater est quod*

---

<sup>3</sup> FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 7ª edición, Esfinge, México, 1996. p. 181.

*nuptiae demonstrat* (el padre es el que demuestra las nupcias, obviamente con la madre o las nupcias demuestran al padre)".<sup>4</sup>

Para el romanista Eugene Petit, "esta presunción no era impuesta de manera absoluta, y cesaba cuando el hijo no era sido concebido durante el matrimonio o si, por ausencia o enfermedad del marido, fuere imposible toda cohabitación con la mujer durante el periodo de la concepción. Para facilitar la solución de estas cuestiones, el Derecho Romano fijó en trescientos días la duración más larga del embarazo, y la más corta en ciento ochenta días; de suerte que el hijo será *justus* si nacía en ciento ochenta y un días, lo más pronto, después de la celebración del matrimonio y comprendido el de la disolución de la *justae nuptiae*".<sup>5</sup>

Este criterio había seguido la autoridad de Hipócrates, médico griego a quien se reconocía como padre de la medicina.

En atención a los conceptos citados, la agnación era el parentesco civil, o sea, una filiación fundada en la autoridad paterna o marital (*patria potestad*; *manus*); al resultar que la familia que tiene ese vínculo agnaticio o civil, comprende:

- "A) Los que están bajo la *patria potestad* o la *manus* del jefe de familia, entre ellos y con relación al jefe.

---

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 18ª edición, Porrúa, México, 2004. p. 206.

Por consiguiente, los hijos bajo patria potestad son agnados:

- a) De su padre.
- b) De su madre, siempre que esta se encuentre *ni manum*, de lo contrario, solo son cognados con ésta.
- c) De sus hermanos bajo patria potestad y sus descendientes en la misma condición. Pero no de los que hubiesen salido de la patria potestad por emancipación o de las mujeres que hubiesen pasado a la familia de su marido; ni de sus descendientes (de todos estos sólo son cognados).
- d) De los extraños incorporados a la familia por medio de la adopción.

B) Los que hayan estado bajo la autoridad del jefe, y que lo estarían si aún viviese.

El vínculo agnaticio no desaparece por la muerte del jefe, de modo que los agnados continúan vinculados luego de la muerte de éste.

C) Los que nunca estuvieron bajo la autoridad del jefe; pero que lo estarían si viviese.

La mujer que se incorpora a la familia del marido por matrimonio *cum manu*, después de la muerte del jefe, es agnada de todos los que estuvieron bajo la potestad del jefe.

La agnación puede desenvolverse hasta lo infinito, pero solo se transmite por vía de varones. Las mujeres casadas pasan a la familia de sus maridos y los hijos de estas no son agnados de los hermanos de su madre, ni de su abuelo materno. Sólo son cognados”.<sup>6</sup>

Con relación al mismo tema Mario N. Odérigo sostiene que: “el Derecho Civil le reconocía importantes efectos a la agnación en las materias siguientes:

- a) Sucesoría.
- b) De tutela.
- c) De curatela.

La *capitis deminutio*, que hace desaparecer la agnación, hace perder también las ventajas que ella implica.

En cambio, la cognación era el parentesco o filiación consanguínea, fundada en la existencia de un ascendiente común. De ello resultaba que podía ser:

- a) En línea recta.

Es la que existe entre dos personas, cuando una de ellas desciende de la otra, sea inmediatamente (padre e hijo) o mediatamente (abuelo y nieto).

---

<sup>6</sup>CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paternofiliales. 4ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 15.

b) Colateral.

Es la que existe entre dos personas, cuando ambas tienen un ascendiente común; pero ninguna de ellas desciende de la otra (hermanos entre sí; tíos y sobrinos; primos entre sí)".<sup>7</sup>

El autor citado sigue puntualizando que: "en el Derecho Clásico, la cognación no produce efectos jurídicos, porque los que están ligados por ella, no forman parte de la misma familia. Es decir, en el Derecho pretoriano, no se podía modificar el Derecho Civil y privar de la herencia a los agnados, se reconoce y confiere a los cognados la *bonorum possessio* (posesión de los bienes hereditarios) y les concede la *exceptio doli* para defenderse contra el heredero. Por último, en el Derecho Justiniano el parentesco consanguíneo se toma como base para el derecho de sucesión y demás derechos de familia".<sup>8</sup>

La regla cronológica que hemos referido, es diferente de aquella que reconocía la maternidad, declaraba la presunción de la paternidad como una consecuencia que se deriva de un hecho conocido a otro desconocido; regla que siempre ha debido tener ese carácter presuncional, ya que no había los hechos objetivos que pudieran dar los índices de su certeza. De ahí que la ley se veía obligada a establecer una presunción *juris tantum* a favor del marido de la mujer que concebía un hijo durante su unión. Por tanto, el nacido dentro del término mínimo,

---

<sup>7</sup> ODÉRIGO, Mario N. El Derecho Civil en Roma. 3ª edición, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998. p. 150.

<sup>8</sup> *Ibidem*. p. 152.

después de los ciento ochenta días de la celebración de la unión y dentro del máximo de trescientos días siguientes a su disolución, se consideraba hijo del esposo. Desde luego debemos observar que esa presunción admitía prueba en contrario, en razón de que el marido pudiera acreditar la imposibilidad de tener acceso a la mujer, de manera que estuviera en aptitud de ejecutar aquellos actos que en el orden de la naturaleza son los idóneos para la procreación. Por tanto, la presunción podía ser destruida si se justificaba la imposibilidad material del marido para cohabitar con la mujer o su impotencia física para la unión carnal.

Respecto a lo anterior, y aun cuando el nacimiento ocurriera dentro de los plazos, el padre siempre podía presentar pruebas en contra de esa presunción de paternidad. “La madre por su parte, podía anticiparse a ella mediante una acción prejudicial de reconocimiento, a la que se denominaba *actio de partu agnoscento*, que apoyada en un Senado-Consulta Plauciano, de la época de Adriano, le permitía hacer saber al marido su embarazo, con el propósito de que se vigilara el parto, con el apercibimiento de que se reconociera la paternidad”.<sup>9</sup>

La acción citada, se confería a los hijos a través de llamada *actio de liberis agnoscento*, mediante la cual, estos podían reclamar el reconocimiento de la paternidad, aun en los casos en los que el padre hubiere llegado a fallecer. Las acciones señaladas, tenían el propósito de obtener la certeza de que el padre debía

---

<sup>9</sup> BERNAL, Beatriz y José de Jesús Ledesma. Historia del Derecho Romano. 4ª edición, Porrúa, México, 2003. p.66.

proporcionar la obligación alimentaria, aun cuando no entrañaba derechos inherentes a su paternidad.

De lo anterior es importante destacar que, por un lado, la patria potestad era un poder absoluto, una suprema potestad; en cambio, la propia paternidad entrañaba, no sólo ese señorío, sino también una obligación que tenía como corolario la carga moral, para los hijos, de honrar y respetar a sus padres. En función de ese principio existía prohibición para citarlos en justicia, a menos que estuvieran autorizados por el magistrado, así como de intentar contra ellos acciones que trajeran consigo la tacha de infamia, es decir el poder de paterfamilias era total.

## **B. En Francia**

Por costumbre jurídica que se inició en las fórmulas romanas, la filiación es considerada por autores de la materia, como la legitimidad de los hijos nacidos durante el matrimonio, pero concebidos antes de él. Al respecto, Marcel Planiol considera que: “La calidad de hijo legítimo está determinada por la situación jurídica de los padres desde la concepción del hijo, es decir, antes que ocurra este hecho, ya exista entre ellos la unión matrimonial”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Tratado de Derecho Civil Francés. Vol 8, 4ª edición, Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, Traducción Leonel Pereznieta Castro, México, 2000. p. 366.



De lo citado, se infiere que puede atribuirse el carácter de hijo legítimo al que nace de dos personas unidas en matrimonio, para ello se necesita que éste se haya celebrado antes de generarse el inicio de su vida intrauterina.

Existe otra corriente que al tratar de favorecer la condición del hijo, advierte “que no debe darse la importancia que se le otorga al momento de la concepción, sino que esta debe conferírsele al hecho mismo del nacimiento. En apoyo de esa observación, el mismo autor parisino invoca el texto del artículo 314 del Código Civil Francés en el que se asimila al carácter de legítimo, al hijo nacido durante el matrimonio, aunque haya sido concebido con anterioridad. Ese texto se encuentra dentro del capítulo de la filiación de los hijos legítimos o nacidos en el matrimonio”.<sup>11</sup>

Los autores citados precisan que, “en esos casos se concede al marido la acción para desconocer la paternidad presuntiva, de lo que se deduce, que ello opera en razón de que a falta del desconocimiento, se atribuye esa paternidad al marido; considerándose, por tanto, como legítimo al hijo.”<sup>12</sup> Este criterio entrañaba el que el hijo era legítimo cuando los padres estaban casados en el momento de su nacimiento y no por el de su concepción. Sin embargo, también se admitió posteriormente, el caso en el que el hijo fué concebido en un momento en el que ambos padres eran solteros, sin existencia de impedimentos entre ellos; pero sobrevive el matrimonio del padre con tercera persona.

---

<sup>11</sup> Ídem

<sup>12</sup> Ibídem. p. 367.

Los referidos autores consideran que, “no será adulterio por el hecho de que uno de ellos (los padres) se hayan casado antes de su nacimiento con una tercera persona; por tanto, no es la época del nacimiento la que fija el carácter de la filiación”.<sup>13</sup>

De lo anterior, se deduce que no es posible, tener datos exactos en cuanto a la fecha de la concepción, ya que ésta, sólo puede aproximarse en razón de la fecha del nacimiento; al realizar un cómputo probable del periodo de duración del embarazo. De aquí resulta el cálculo mínimo y el término máximo, como extremos limitativos entre los cuales necesariamente ha de ocurrir.

No obstante, lo perentorio de estos plazos, en el antiguo Derecho francés, los encargados de decidir jurisdiccionalmente los problemas que se sometían a su competencia, tenían amplia facultad para decidir las cuestiones de hecho que fueren de su conocimiento, llegando al extremo de reconocer que un término del período de gravidez podía durar doce, quince o más meses, y ser declarado legítimo, al igual que los hijos nacidos después de un año de muerto el marido.

En estos términos, quienes tuvieron la responsabilidad de redactar el proyecto del Código Civil, consideraron que no era razonable dejar esas cuestiones biológicas al arbitrio de los jueces, una vez dadas las soluciones tan asombrosas a las que llegaban por consideraciones de hecho. En tal virtud, pidieron dictámenes científicos que les confirmaran la duración extrema de la gestación, en ambos extremos, o sea,

---

<sup>13</sup> Ídem.

principio y final de la misma. De lo anterior recobró vigencia, el criterio romano que reconocía como la más corta aquella que se daba cuando menos en 180 días y la más amplia, que duraba hasta 300.

Marcel Planiol ejemplifica lo anotado, señalando “que cuando el hijo nacido 300 días y 24 horas después de la disolución del matrimonio, debe reputarse concebido y, por consiguiente, declararse ilegítimo, aunque haya nacido antes de que termine el día trescientos. Este caso se presentó ante la Corte de Angers: un hombre murió el 19 de marzo de 1866; a las dos horas a.m., su viuda dio a luz el 13 de enero de 1867 a las ocho horas a.m., este día era justamente el 300; pero seis horas y media más tarde según el cálculo de momento a momento. La Corte de Angers declaró al hijo ilegítimo, pero su decisión fue casada. La Corte de Casación, se sigue con esto la opinión general, decidió que este término debe contarse según las reglas ordinarias, por el solo hecho de que la ley no estableció excepción alguna a esas reglas, pues cuando la ley establece un plazo por días, entiende hablar del día civil, que va de media noche a media noche, que constituye la unidad normal del tiempo, y que se distingue por su nombre en la semana y por su número en el mes”.<sup>14</sup> Como consecuencia de la presunción de paternidad a favor del marido de la madre, resulta que el hijo está dispensado de rendir una prueba directa de su filiación, la cual casi nunca tendría a su alcance.

Podemos concluir por vía de consecuencia, que al acreditar la maternidad, se demostraba simultáneamente la filiación paterna, pues así se exime la investigación

---

<sup>14</sup> Ibídem. p. 371.

de la paternidad, ya que ésta, se le atribuye al marido de la madre. Debemos agregar que la prueba de la maternidad va a resultar de la constatación del parto de la madre, y de la identidad del hijo que ha dado a luz.

Debemos advertir que los medios al alcance de quien pretende probar su filiación pueden ser variables. Tenía que recurrirse al acta de nacimiento y supletoriamente, en los casos que autoriza la ley, a aquellos elementos que acrediten la posesión de estado de hijo.

Colín y Capitant, consideran que “el sistema de la ley francesa contiene una gran cohesión lógica, pues parte de la idea racional, que la paternidad es un hecho de imposible demostración directa. No puede designarse el padre de un hijo concebido por una mujer casada más que mediante doble presunción: la que han existido relaciones sexuales entre la mujer casada y su marido, y la de que esta mujer no ha tenido relaciones con otros hombres más que con su marido; presunción de cohabitación y presunción de fidelidad. Esta idea se expresa por medio de la sentencia latina tomada del derecho romano, a la que ya nos hemos referido con anterioridad, en el cual, por otra parte, tenía un sentido diferente: *pater is est quem nuptiae demonstrant*”.<sup>15</sup>

Los autores citados, se adentran en una especulación que estimamos inoperante, en relación con una distinta posibilidad de la justificación del aforismo

---

<sup>15</sup> COLÍN, Ambrosio y CAPITANT, Henry. Curso Elemental de Derecho Civil. T. I. 2ª edición, Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, Traducción de Leonel Pereznieta Castro, México, 2002. p. 188.

latino expuesto, es decir, “puede darse una explicación distinta de la regla del artículo 312 del Código Civil Francés que, cuando el lazo jurídico de la maternidad resulta de la demostración de un hecho, de la paternidad, y no de una posible demostración objetiva, sólo puede resultar de un acto de voluntad del marido que al casarse acepta de antemano como suyos los hijos que dé a luz su mujer, al menos cuando su concepción y nacimiento tengan lugar en condiciones normales”.<sup>16</sup>

Lo anterior, tiene la ventaja que permite explicar de una manera rigurosa y completa todas las soluciones que hemos de encontrar en materia de filiación paterna. El sistema de la doble presunción es tradicional, porque en él, se han inspirado los redactores del Código Civil citado al redactar los artículos 312 y siguientes del Código Francés.

### **C. Evolución del tratamiento legal aplicable a los hijos naturales en México**

De manera general, queremos señalar, junto con Irene López Faugier, “el trato legal que se le dio a los hijos denominados naturales en nuestra legislación: En primer plano aparecieron las siguientes clases de filiación: legítima, natural y civil; la primera se debe a la procreación en el matrimonio, la segunda a la procreación extramatrimonial y la tercera a la adopción.”<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> *Ibidem.* p. 189.

<sup>17</sup> LÓPEZ FAUGIER, Irene. La Prueba Científica de la Filiación. 2ª edición, Porrúa, México, 2010. p.86.

Algunos autores ofrecen variantes en la filiación natural; Messineo “habla de filiación legítima, natural y natural no reconocida”<sup>18</sup>

Planiol y Ripert “afirman que la filiación puede ser legítima, natural, simple, natural adulterina o incestuosa y adoptiva; otros optan por clasificarla, primeramente, en filiación por naturaleza y civil y dividen la primera en matrimonial y extramatrimonial.”<sup>19</sup>

Joaquín Escriche dice: “... con arreglo al espíritu de la ley 11 de Toro, se llama espurio al hijo ilegítimo que no puede contarse entre los hijos naturales, esto es, el hijo habido fuera de matrimonio de personas que no podían casarse entre sí al tiempo de la concepción ni al nacimiento, y el nacido de mujer soltera o viuda y de padre incierto y no conocido por haber la mujer ayuntamiento con muchos. Los hijos espurios se subdividen en incestuosos o habidos entre parientes, adulterinos o procedentes de adulterio, sacrílegos o nacidos de clérigos de Ordensacro, frailes o monjas profesas, y mánceres o hijos de soltera o viuda que se prostituye a muchos.”<sup>20</sup>

De acuerdo a lo anterior, el tratamiento legal y conceptual que se les dio a los hijos naturales en nuestro país fue el siguiente:

---

<sup>18</sup> MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Derechos de la Personalidad, Derechos de la Familia y Derechos Reales. T III. 8ª edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1984. p. 126.

<sup>19</sup> Planiol, Marcel y Georges Ripert, Op. cit. p. 557.

<sup>20</sup> ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 10ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 795.

“Filiación legítima.- Es el vínculo jurídico que une a una persona con sus padres unidos en matrimonio.

Hijos legitimados.- Son quienes cuya condición o estatus de hijo natural cambiaron a la de legítimos debido al matrimonio subsiguiente de los padres.

Natural simple.- Vínculo jurídico que une a una persona con sus padres no unidos en matrimonio, pero que no tenían impedimento para contraerlo.

Natural adulterina.- Es la que vincula a una persona con sus padres, quienes, al tiempo de la concepción, estaban impedidos para contraer matrimonio por existir éste con persona distinta a la de los progenitores.

Natural incestuoso.- Une a una persona con sus padres no unidos en matrimonio y están vinculados por un parentesco que les impide contraerlo.

Se habló también de hijos sacrílegos que nacen de una unión entre personas que, una o ambas, habían hecho votos religiosos.

Hijos mánceres eran los hijos de una mejer pública.”<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego H. Derecho Familiar. 2ª edición, Porrúa, México, 2006. p. 243.

Como podemos ver, históricamente se registró una injusta trascendencia de las clases de filiación, los hijos naturales eran casi excluidos en lo jurídico y en lo social.

En las Partidas, “los hijos adulterinos, incestuosos y sacrílegos, no tenían derecho a percibir alimentos y no podían ser instituidos herederos. Paulatinamente, la situación injusta a la que fueron sometidos los hijos naturales se fue atemperando hasta llegar a la equiparación con los legítimos.”<sup>22</sup>

Los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, hablaron de hijos legítimos, legitimados, naturales y espurios, el carácter del espurio está referido a los adulterinos e incestuosos.

El Código de 1928, antes de la reforma del 2000, llamó a la filiación natural “fuera de matrimonio” y no hace ninguna clasificación formal; no obstante menciona las siguientes clases de hijos:

- a) Hijos de matrimonio (arts. 324 y siguientes).
- b) Hijos nacidos fuera de matrimonio, (art. 77, 78, 79, Cap. IV, Título Séptimo del Libro Primero).
- c) Hijos Legitimados, (arts. 354 a 359).
- d) Hijos de adulterinos (art. 62)

---

<sup>22</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español. T. III. 4ª edición, Bosch, Barcelona, España, 1994. p.428.



e) Hijos de incestuosos (art. 64)

## **1. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870**

El Código Civil mencionado, va aparejado con el de 1884 en éste y otros rubros, porque los dos ordenamientos adoptaron la misma posición, al determinar las siguientes clases de hijos: legítimos, legitimados, naturales y espurios.

“Se llaman hijos legítimos los nacidos de matrimonio celebrado con arreglo a las leyes, y por tanto, válido y verdadero, así como los nacidos de matrimonio putativo, que es el celebrado con impedimento dirimente que ignoraban los dos cónyuges o uno de ellos.”<sup>23</sup>

Así pues, el citado código, estableció en su artículo 328, lo referente a los hijos naturales: “Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa.”<sup>24</sup>

Como podemos ver, los conceptos de ilegítimos o espurios quedaron definidos; y sólo aludió a los adulterinos y a los incestuosos; prescindieron de los sacrílegos, por no corresponder a la sociedad civil determinarlos, pues se

---

<sup>23</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. 3ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988. p.288.

<sup>24</sup> Ídem.

desconocía personalidad a las iglesias. También se excluía a los mánceres, por no ser la condición de prostituta un impedimento para contraer matrimonio.

De lo anterior se infiere que la época citada, fue rigorista, al menos socialmente y en la doctrina jurídica, a los hijos espurios se les llamaba de dañado ayuntamiento, pero si la madre era casada, es decir, la que había incurrido en adulterio, se les llamaba de dañado y punible ayuntamiento.

En relación a las consecuencias jurídicas de la filiación natural, este código disponía que el hijo natural tenía derecho a llevar un apellido de quien lo reconoce, a ser alimentado por él y a recibir la porción hereditaria que señalaba la ley.

Lo mismo estableció el código de 1884, pero sólo modificó que tenía derecho de percibir la porción hereditaria y la pensión alimenticia que la ley señalaba para los intestados; esto con fundamento a la libertad de testamentación introducida por dicho ordenamiento. Del mismo modo, los hijos naturales tenían derecho a heredar, pero si concurrían los hijos legítimos, su porción era menor.

## **2. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917**

Esta revolucionaria ley, que fue expedida por Venustiano Carranza; suprimió el señalamiento de hijos espurios, amplió la posibilidad de investigación de la paternidad, concediéndola en el supuesto de posesión de estado de hijo natural; conforme a ella, los hijos naturales carecen del derecho a percibir alimentos y a

heredar, más se les conservó el derecho de llevar el apellido del progenitor, considerándolo como un elevado honor.

La ley citada, en su exposición de motivos, a grandes rasgos establecía: “Que en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que, considerado el matrimonio como contrato, la infracción al os preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque, reputado el matrimonio un sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más, cuanto que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, sólo reconocer, sino legitimar a algunos de los hijos que antes sólo podían designar y, por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento del os hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar un apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez que fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio, se previene que ella no pueda reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido, y que éste, pudiendo

reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarles a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa.”<sup>25</sup>

A nuestro criterio, parece respetable la supresión de la clasificación de hijos espurios, pero en notoria injusticia el restringir los efectos jurídicos en relación a los hijos naturales, subsiste sólo el derecho de llevar el apellido del progenitor o de los progenitores, so pretexto de evitar el fomento de uniones libres.

La citada ley, estableció en su numeral 186, que todo hijo nacido fuera de matrimonio, es hijo natural; y en el 210, el derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce. Existe contradicción entre este último artículo y otros numerales, por ejemplo, el artículo 218 dispuso que cuando el padre y la madre reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán en cuál de ellos ejercerá la patria potestad, y el 219 señaló como principio, que en caso de reconocimiento sucesivo, la ejercería el que lo hiciera primero.

En términos generales, desapareció la barrera de los hijos naturales, haciendo extensiva la legitimación a los hijos nacidos extra-matrimonio. Otra novedad fue la implantación del régimen de separación de bienes, otorgando a la mujer plena administración sobre ellos, estableció la igualdad de derechos para ejercer la patria potestad. Asimismo, no permitió la investigación de la maternidad y de la paternidad, excepto en algunos casos.

---

<sup>25</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 2ª edición, UNACH, Chiapas, México, 1988. p. 104.

### 3. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928

Este ordenamiento dejó de emplear las expresiones de filiación legítima y natural, sustituyéndolas por las de hijos de matrimonio y nacidos fuera de matrimonio; asimismo, ya no utilizó la expresión de hijos espurios.

Lo relevante es que se determinó la equiparación jurídica de las clases de hijos, todos, nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen iguales derechos. Así lo indica su exposición de motivos: “Por lo que toca a los hijos, se comenzó a borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de un matrimonio, de lo que ninguna culpa tienen.”<sup>26</sup>

Este código se adelantó a lo acordado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que en su punto 5 del artículo 17 expresó: “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”

Advierte Messineo: “la filiación legítima es necesariamente bilateral, no puede existir legitimidad del hijo, sino en cuanto el mismo sea tal respecto de los dos

---

<sup>26</sup> Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928. 3ª edición, Delma, México, 1970. p.4.

progenitores unidos entre sí en matrimonio; el hijo del cual se conozca uno sólo de los progenitores no puede ser más que el ilegítimo o natural.”<sup>27</sup>

Con el mismo fundamento, los Mazeaud indican la indivisibilidad de la filiación legítima: “maternidad legítima y paternidad legítima son indivisibles; es decir, no cabe ser legítimo de una mujer, sin ser, por eso mismo, hijo legítimo del marido de esa mujer. La legitimidad supone necesariamente, en efecto, que el hijo haya sido concebido por el marido de la madre; el hijo legítimo es el nacido del matrimonio.”<sup>28</sup>

La maternidad, por tanto, deriva de un hecho visible que es el parto, que no puede ser ignorado por completo, cuya prueba puede ser presentada, por lo contrario, la paternidad tiene su origen en la concepción, de la que no cabe pensar una prueba directa, aun cuando se estableciera la existencia de relaciones entre los supuestos padres, no resultaría necesariamente que la concepción se haya producido en el curso de esas relaciones.

En este aspecto, la filiación legítima con relación a la madre, gira sobre tres hechos: el matrimonio, el parto acaecido en una fecha determinada, y la identidad del ser de cuya filiación se trata, con el nacido en el parto.

El matrimonio se prueba con el acta relativa del registro civil, el parto, con todos los elementos convergentes al caso concreto: testimoniales, documentales, en

---

<sup>27</sup> MESSINEO, Francesco. Op. cit. p.127.

<sup>28</sup> HENRI, León y Jean Mazeaud. Tratado de Derecho Civil. Parte Primera, T. III 4ª edición, Promociones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1994. p.256.

el cual el medio probatorio legal es el acta de nacimiento del ser de cuya filiación se trata; debe tener también la certeza de la identidad, es decir, que el sujeto cuya filiación es el mismo que el dado a luz en el parto; concurren al estudio comparativo la fecha de parto y la edad del sujeto, medios científicos que pudieran llevar a una certeza.

Afirman Planiol y Ripert que “el hecho material del parto es la primera prueba que debe aportarse de la maternidad, pero no basta probar que la mujer ha dado a luz a determinada persona; hay que justificar también la identidad del reclamante con el hijo nacido de aquélla en la fecha indicada.”<sup>29</sup>

Por otro lado, la filiación legítima con relación al padre, se determinaba por una presunción: la paternidad se atribuía al esposo de la madre. En tanto que la maternidad es un hecho probado indubitablemente por el acaecimiento del parto, en causa a los recíprocos deberes que se tenían los cónyuges, tales como la cohabitación, débito conyugal y fidelidad, se presumía que quien engendró al ser nacido en el parto, era el esposo de la madre; en síntesis, en tanto que la maternidad es un hecho, la paternidad se fincaba en una presunción. Es decir, la filiación legítima es la relación permanente, reconocida por la ley que existe entre padre e hijo, y que produce, recíprocamente, relaciones jurídicas paterno-filiales. Como podemos ver, los conceptos anteriores tenían como premisa fundamental que la maternidad siempre era cierta y la paternidad, solamente se presumía. Actualmente, dichos conceptos han cambiado, como se verá en el desarrollo de esta investigación.

---

<sup>29</sup>29 PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Op. cit. p.561.

#### **D. La filiación en el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000**

En la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 25 de mayo de 2000 se publicó el “Decreto por el que derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Fueron 74 los preceptos derogados, 257 reformados y 52 adiciones. Unas reformas son irrelevantes, simples cambios de redacción; otras sí ofrecen modificaciones sustanciales, positivas unas, negativas otras; hubo preceptos que fueron modificados, exclusivamente, para suprimir la palabra matrimonio.”<sup>30</sup>

El título séptimo denominado de la filiación, en su capítulo I, de las disposiciones generales, y su capítulo II, de las pruebas de filiación de los hijos, así como también el capítulo IV, del reconocimiento, y el V de la adopción, norman lo relacionado a la filiación en el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 324 al 406.

Las reformas tienen tres proyecciones fundamentales que inciden en las materias que norman: la virtual consagración del concubinato, la investigación de paternidad y la fecundación asistida.

---

<sup>30</sup> Gobierno del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal de 25 de mayo de 2000. pp. 1 y 2.



La modificación de la normatividad en la materia es relevante y tiene como causa el avance científico.

“Art. 382.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida:

I.- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV:- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre”

Se advierte la permisibilidad limitada en la investigación sólo en la hipótesis que el precepto menciona; no había métodos científicos que, por sí, produjeran la certeza de la paternidad.

El texto vigente, dice:

Art. 382.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a

proporcionar la muestra necesaria, se presumirá salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.”

La modificación obedece al avance en la ciencia que permite determinar la paternidad o maternidad con un elevado grado de certeza.

El juez no puede resolver si carece de elementos que lo lleven a una convicción. En la materia, siempre se partía de la imposibilidad de demostración científica de la filiación: “En la investigación de la paternidad, como existe la imposibilidad de la prueba indubitable de quién la ha procreado, se recurre, para acreditarla, la indirecta, basada en una serie de presunciones que señalan como posible padre al demandado.”<sup>31</sup>

Las pruebas que podían ser aportadas, por sí solas, ofrecerían indicios, más no convicciones; se daba la necesidad de adminicularlas entre sí y con hechos, para obtener presunción fundada.

1) “Pruebas antropomórficas. Hay caracteres físicos que se transmiten de padres a hijos, comenzando por el cuero cabelludo y terminando por los pies, se han determinado más de 300 caracteres comparables entre las personas. Es obvio que la prueba sólo arroja alguna probabilidad en la existencia de un vínculo de filiación.”<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XI, 10ª edición, Dris-Kill, Buenos Aires, Argentina, 2000. p. 789.

<sup>32</sup> Enciclopedia de Derecho de Familia. T. II, 4ª edición, Oxford, México, 2004. p. 391.

2) “Hay enfermedades hereditarias; la presencia de ellas sólo proporciona un levísimo indicio en la filiación.

3) Prueba hematológica. La prueba biológica llamada de incompatibilidad de grupos sanguíneos, conduce, en el mejor de los casos, a demostrar la inexistencia del nexo biológico, es decir, la incompatibilidad produce la convicción de que un ser no era el padre de otro, pero la compatibilidad no llevaba a la certeza de la filiación, puede existir el vínculo, o no. El porcentaje de exclusión alcanza hasta un 65 % de probabilidad, lo que, evidentemente, no es suficiente para provocar certeza; se hace necesaria la administración con otras probanzas.

4) La prueba de los Antígenos de histocompatibilidad, también llamado H. L. A., tiene un porcentaje de certeza del 96% al 99.99%, lo que implica un elevadísimo grado de probabilidad, más las personas que intervienen en una controversia de filiación pueden argumentar estar dentro de un cuatro por ciento del error.

5) El método ADN ha sido calificado probatio probatissimopues tiene un porcentaje de certeza del 99.99%; la prueba no necesita ser administrada, puede ser prueba única en la filiación.”<sup>33</sup>

Alude María Josefa Méndez Costa “a una resolución que muestra la importancia que a la prueba otorgan los tribunales: La acción fue iniciada por la madre en representación del hijo póstumo invocando el concubinato que había

---

<sup>33</sup> Ibídem. p. 392.

mantenido con el difunto. Tal concubinato no pudo demostrarse como tal pero sí resultaron evidentes las relaciones sexuales en el período de la concepción del actor y, asimismo, la excepción plurium concubentum que opusieron los herederos del causante. El tribunal se remitió directamente al resultado de la prueba genética, el A.D. N., realizado con muestras de tejidos de los sujetos nombrados..., con un porcentaje del 99.99% de certeza de la paternidad alegada. La sentencia merece aprobación.”<sup>34</sup>

Para Julián Güitrón Fuentevilla, “el ADN, también llamado prueba del ácido desoxirribonucleico, tiene, según dato aportado por, un margen de error del 0.000000000000000000000009 (cero punto, veintiún ceros, nueve); se trata de una prueba absoluta.

La prueba del A. D. N., también llamada prueba de identificación de la huella genética, implica el estudio de sangre, saliva y cabello de las personas a quienes de atribuye la filiación, por lo tanto, se obtienen muestras de sangre, saliva y cabello. Cabe preguntar si la persona de cuyo vínculo se trata tiene que someterse a la obtención de las muestras de sangre, saliva y cabello.”<sup>35</sup>

Como podemos ver, el Código Civil vigente en el Distrito Federal, al admitir la prueba de ADN para determinar quién es el padre o la madre del concebido, terminó

---

<sup>34</sup> MÉNDEZ COSTA, María Josefa. Visión Jurídica de la Filiación. 2ª edición, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 1997. p.154.

<sup>35</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del Año 2000. Porrúa, México, 2003. p. 232.

con las hipótesis, historias e incongruencias para darle actualidad a la genética humana y a la biología molecular, ordenando que ante la imposibilidad de demostrar quién es el padre o la madre del hijo cuya filiación está en conflicto, se esté a lo que establece el artículo 325 del ordenamiento citado, ofreciendo las pruebas que el avance de los conocimientos científicos pudieran ofrecerse.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA PATERNIDAD EN GENERAL**

Después de haber analizado a la filiación como la relación derivada de la naturaleza o de la voluntad entre dos personas, de los cuales una es el descendiente y la otra el progenitor; por ello, la paternidad y maternidad, son términos correlativos de la filiación, porque indican la relación de padre y madre a hijo o hija. Por ello en este capítulo, analizaré a la paternidad como el estado civil del padre respecto del descendiente; es decir, analizaré las distintas acepciones del término paternidad, desde el punto de vista etimológico, gramatical, biológico y jurídico, para así, exponer lo relacionado a la imputación, e investigación de la paternidad pero sobre todo, la regulación de ésta en el Código Civil para el Distrito Federal.

#### **A. Diversas acepciones de la palabra paternidad**

La paternidad puede ser definida desde cuatro puntos de vista: etimológico, gramatical, biológico y jurídico; en este último, analizando su significado tanto en la ley como en la doctrina.

##### **1. Etimológico**

La palabra padre procede del latín *pater-patrik*, cuyo significado es padre. El vocablo deriva del mismo griego, latín y sánscrito, por ello se infiere su procedencia en el tiempo en que los antepasados de los helenos, italianos e indos, aun vivían

juntos en Asia Central. En principio, la idea de paternidad no se asociaba a esta palabra, pues la antigua lengua tenía otra tan antigua para designar al padre, que era *ganitar* o *genitor*, es decir, engendrador, y también formaba parte de los idiomas de los griegos, romanos e indos.

Así, la palabra *pater*, tanto desde el punto de vista religioso como jurídico, tenía un sentido diverso al conocido con posterioridad en las mismas culturas antiguas. En la lengua religiosa, se aplicaba a todos los dioses, denominando de esta forma a Júpiter, Neptuno, Apolo, Baco, Vulcano y Plutón, a quienes los antiguos no consideraban sus progenitores, al contrario, pues siempre se pensó que el género humano existía antes de ellos.

En la lengua del derecho, este vocablo se aplicaba en varias situaciones, en algunos casos se utilizó para denominar aquellos que no dependían de otro y ejercían autoridad sobre una familia y sobre un dominio. Pero también con la misma, se denominó a quienes no estaban casados ni tenían descendientes, e incluso, a quienes ni siquiera estaban en edad de contraer matrimonio. Los poetas muestran su adjudicación a cuantos se quería honrar, por ello no contenía la idea de paternidad sino la de poder, autoridad o dignidad majestuosa.

Precisamente la idea de poder, autoridad y dignidad majestuosa con la que se utilizaba esta palabra, posteriormente las culturas antiguas denominaron al padre con dicho vocablo, convirtiéndose poco a poco el mismo en su nombre más corriente, en

virtud de la indudable potestad por él ejercida en la familia, así como por el sentimiento de veneración que se le tenía como pontífice y soberano de este núcleo.

## **2. Gramatical**

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, paternidad significa: “calidad de padre, mientras que el vocablo padre tiene las siguientes acepciones: varón o macho que ha engendrado, varón o macho respecto de sus hijos, y principal y cabeza de una descendencia, familia o pueblo.”<sup>36</sup>

## **3. Biológico**

Si bien es cierto que todo individuo es descendiente de un padre y una madre, incluso cuando alguno de ellos o ambos sean desconocidos, “la maternidad antecede necesariamente a la paternidad, pues este vínculo se identifica jurídicamente, mediante presunciones que parten de una maternidad cierta, de igual forma, la determinación biológica de la paternidad se funda en una maternidad cierta. La maternidad resulta simplemente del parto, mientras la paternidad se deriva después de esta relación entre madre y descendiente.”<sup>37</sup>

En la actualidad por los avances científicos, la maternidad, también puede impugnarse, al menos en otros países donde existe la maternidad subrogada.

---

<sup>36</sup> Diccionario de la Real Academia Española. 2ª edición, Grolier, España-México, 2010. p. 1116.

<sup>37</sup> ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, José. Curso de Derecho de Familia. T. II. Editorial Civitas, España, 1988. p.67.



#### 4. Jurídico

Desde el punto de vista jurídico, “la paternidad forma parte de la institución de la filiación, es decir, del vínculo natural y/o jurídico que une a los descendientes con sus progenitores, en efecto, puede derivar dicha relación de la naturaleza o de la adopción. Así, también la paternidad es la relación o supuesta del padre con el descendiente.”<sup>38</sup>

En nuestra legislación, el único ordenamiento jurídico que define por vez primera la paternidad, fue el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, en su artículo 184, que disponía: “la relación entre padre e hijo se llama paternidad.” Actualmente, dicho texto sigue vigente en la ahora conocida Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que en su artículo 163 dispone: “La relación entre padre e hijo se llama paternidad; y entre madre e hijo, maternidad.”

Desde el punto de vista doctrinal, “la paternidad es el estado civil el padre, respecto del descendiente engendrado por él, o incorporado a su familia por un acto de voluntad.”<sup>39</sup>

El concepto de paternidad aportado por el Código Familiar citado, es muy amplio, pues se refiere a la relación entre padre y descendiente, sin distinguir la

---

<sup>38</sup> CLEMENTE DE DIEGO, Felipe. Curso Elemental de Derecho Civil Español, Común y Foral. T. VI, 3ª edición, Librería General de Victoriano Suárez, España, 1990. p.342.

<sup>39</sup> VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Derecho de Familia. T. I, 3ª edición, Talleres Tipográficos Cuesta, España, 1986. p.405.

forma como se constituye esa relación; caso contrario sucede con la definición doctrinal, la cual es más específica, al definir esa relación, como resultado de la consanguinidad o de un acto voluntario.

## **B. Imputación de paternidad**

Desde la antigüedad, la imputación legal de la paternidad atendió a la idea de que era imposible probar directamente la vinculación biológica de los descendientes con el padre, por lo cual, se instituyó en principio, una determinación jurídica presunta, a través de la máxima romana "*pater is est quem iustae nuptiae demonstrant*", que significa que el padre es quien demuestra las justas nupcias.

La imputación de paternidad tuvo inicialmente su origen en el matrimonio, institución a través de la que se designa el padre de un descendiente concebido por una mujer casada, mediante una doble presunción: "la de que han existido relaciones sexuales entre la mujer casada y su marido, y la de que ésta mujer no ha tenido relaciones con otros hombres más que con su marido."<sup>40</sup>

Estas presunciones de cohabitación y fidelidad, se fundan en los deberes, cuya observancia es recíproca entre cónyuges dentro de esta institución. Pero, no solamente fue importante establecer que el descendiente concebido durante el matrimonio tendría por padre al marido de su madre, pues también se hizo necesario determinar los límites extremos del embarazo. "El primer antecedente a este

---

<sup>40</sup> COLÍN, AMBROSIO y H. Capitant. Op. cit. p.517.

respecto, se encuentra en el Derecho Romano, dentro de las Doce Tablas, en donde se señaló en la tabla IV como término máximo de la gestación 10 meses.”<sup>41</sup>

Con posterioridad, aunque se siguió retomando este periodo, “Hipócrates perfeccionó las presunciones de paternidad, designando a su vez el tiempo mínimo de la gravidez.”<sup>42</sup> De tal forma, se determinó que el descendiente concebido en *iustae nuptiae*, sería aquél cuyo nacimiento hubiera tenido verificativo después de 182 días de la celebración del matrimonio y dentro de los 300 días siguientes a su disolución. Estos periodos han sido sumamente importantes, porque subsistieron casi iguales a lo largo de la evolución histórica de la generalidad de las legislaciones civiles.

Los relatores del Código Napoleón, entendieron la importancia de los límites extremos de la gestación, aplicados desde el Derecho Romano, y pidieron al científico francés Fourcroy, que los corroborara a través de datos científicos, determinando éste la duración mínima en 186 días para los nacimientos prematuros, y 286 para los tardíos. Con estos datos, los legisladores alargaron los límites con una doble finalidad: primero, para estar seguros de no privar a ningún descendiente de matrimonio de dicha calidad, y segundo, de señalar cifras redondas de fácil uso.

---

<sup>41</sup> MOJER, Mario. La Ley de las Doce Tablas. Universidad Nacional de la Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Argentina, 1994. p.29.

<sup>42</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. Derecho de Familia (Relaciones Paternofiliales y Tutelares). T. IV. 6ª edición, Instituto Editorial Reus, España, 1944. p.8.

“Esta misma circunstancia fue llevada a cabo por los redactores del Código Civil Alemán, quienes determinaron que el tiempo de duración mínima y máxima del embarazo, de acuerdo con la ciencia médica, es de 181 días en el primer caso, y de 302 en el segundo.”<sup>43</sup>

Como se puede apreciar, estos términos son casi iguales respecto a la generalidad de las legislaciones, en las que se contemplan presunciones de paternidad matrimonial, basadas en los límites extremos de la gestación.

El establecimiento de los plazos extremos del embarazo, a través de los que se fija la duración mínima y máxima del estado de gravidez, constituyen junto con las fechas tanto del matrimonio como de la disolución de esta institución, dependiendo del caso, elementos esenciales en las presunciones de paternidad de la filiación matrimonial, pues de acuerdo con el artículo 324 del Código Civil Federal, se presumen hijos de los cónyuges los nacidos después de los 180 días desde la celebración del matrimonio, y los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio.

En coordinación con lo anterior, debe destacarse como excepción el artículo 328 del Código Civil Federal, prohíbe al marido desconocer la paternidad del descendiente nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio. En este caso, aun cuando es evidente la concepción del mismo antes de

---

<sup>43</sup> KIPP, Theodor y Martin Wolff. Derecho de Familia. Relaciones Paterno-filiales y Paternales, Tutela. Vol. II, 20ª edición, Bosch, España, s/f. p.288.

la unión conyugal, claro está que dicha excepción, sólo puede presentarse en cuatro casos:

1. Si se prueba que antes de casarse supo del embarazo de su futura consorte.
2. Si ocurrió al levantamiento del acta de nacimiento y la firmó o en ella se contiene su declaración de no saber firmar.
3. Si ha reconocido expresamente por suyo al descendiente de su mujer.
4. Si el descendiente no nació capaz de vivir.

Fuera de los casos contemplados en el artículo citado, los descendientes nacidos dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, se consideran como descendientes legitimados por el subsecuente matrimonio de sus progenitores; de conformidad con el artículo 354 del mismo ordenamiento.

Respecto al tema, en el Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 324 establece que se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos dentro del matrimonio y los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del mismo.

La redacción de este precepto se puede encontrar de la misma manera en las otras legislaciones civiles, por ejemplo los artículos 116 del Código Civil Español, 243 de la Ley 23.264 que desde 1985 sustituyó el Título segundo de la sección II del Libro Primero del Código Civil Argentino, y el 74 del Código de Familia de la República de Cuba.

“En todos estos preceptos, la presunción de paternidad matrimonial se configura con la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. El matrimonio es el vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, mediante el cual se crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente, con derechos y deberes recíprocos determinados por la propia ley. Dentro de esos derechos y deberes de los cónyuges, la fidelidad y la cohabitación son esenciales para presumir la filiación de los descendientes habidos en esta institución, y en especial para imputar la paternidad, cuestión expresada desde la antigüedad.
2. El artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, sólo exige el nacimiento del descendiente durante el matrimonio de sus progenitores, por lo cual una mujer puede estar embarazada antes de casarse y una vez casada, se presume que el marido es el padre de su hijo o hija. En este sentido, la concepción no juega un papel decisivo, pues no importa si el descendiente fue concebido antes o durante el matrimonio, simplemente se requiere su nacimiento dentro de esta institución.
3. El nacimiento del descendiente dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge.”<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> COLÍN, AMBROSIO y H. Capitán. Op. cit. p.530.

En esta presunción, sí se contempla el periodo máximo de la gestación en 10 meses, pues el descendiente debe nacer dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio. Esto significa, que el mismo fue concebido mientras los ex cónyuges estaban casados, con lo cual es decisiva su concepción durante el matrimonio de los mismos, teniendo verificativo su nacimiento después de la muerte del marido (descendiente póstumo), o de la disolución de la unión conyugal por divorcio o nulidad.

Además, se destaca en la misma que para su actualización, la ex cónyuge no debe haber contraído un nuevo matrimonio, pues si nuevamente lo contrae, dentro de los 300 días siguientes a la disolución de dicho matrimonio, el padre de su hijo o hija será quien sea su marido en ese momento, porque el nacimiento del mismo tendrá verificativo durante su nueva unión conyugal, de acuerdo con la fracción I del artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto al momento a partir del cual se computará el término de los 300 días de disuelto el matrimonio, en el caso de muerte del marido se contará, desde que la defunción ocurra y en los supuestos de nulidad y divorcio, el mismo empezará a correr, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial, en virtud del deber de los contendientes para habitar durante estos juicios en domicilios separados. En otras palabras, los requisitos señalados, constituyen los elementos de la presunción de filiación matrimonial, y en especial de la imputación de paternidad durante el matrimonio.

La redacción de este precepto me parece inadecuada, porque aun cuando hoy en día es posible demostrar con un mínimo de error la paternidad de forma directa, a través de los adelantos de la medicina genética, no se debe perder de vista que el papel decisivo de la concepción y la subsistencia de los periodos mínimo y máximo de la gestación, en las presunciones tradicionalmente establecidas para determinar la filiación matrimonial, contribuye en principio a evitar imputaciones falsas de paternidad, pues la mujer antes del matrimonio no tiene el deber de cohabitar ni observar fidelidad respecto de un hombre cierto. Además, no basta demostrar la existencia de relaciones sexuales con el marido antes del matrimonio, sino también que éste haya sido el único con quien las tuvo, lo cual no se puede asegurar.

“A pesar de que las presunciones de filiación de los descendientes de matrimonio, restringen en alguna medida las imputaciones falsas de paternidad, éstas tampoco constituyen una garantía absoluta, pues sólo se funda en la fe y la confianza de los cónyuges, por lo cual admiten prueba en contrario. De tal forma, el padre puede no reconocer a un descendiente como suyo, si prueba haber estado en absoluta imposibilidad física de tener acceso carnal con su mujer, durante los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento.

Se trata, entonces, de presunciones *iuris tantum*, es decir, aquellas que admiten prueba en contrario, aunque dicha prueba sólo puede resultar de los casos y



en las condiciones determinadas por la ley, mediante el ejercicio de las acciones de impugnación de estado.”<sup>45</sup>

Por otra parte, es importante destacar que también existe otro aspecto relevante, con relación a la redacción de la fracción I del artículo multicitado, pues la misma se encuentra íntimamente relacionada con la derogación del Capítulo III del Título Sexto del Libro Primero de dicha ley sustantiva, el cual se denominaba De la legitimación. Esta vinculación atiende a que antes de la reforma, el hecho de la concepción era determinante para presumir la filiación matrimonial e imputar la paternidad de los descendientes de matrimonio, quienes debían haber sido concebidos dentro del matrimonio de sus progenitores y su nacimiento debía haber tenido verificativo común mínimo, después de 180 días contados desde la celebración del mismo.

En la actualidad, la institución de la legitimación continúa vigente en el Código Civil Federal, en donde los descendientes concebidos antes del matrimonio, válido o putativo de sus progenitores, se denominan legitimados, en virtud del subsiguiente matrimonio de aquéllos. El estado entre los concebidos durante el matrimonio y los concebidos con anterioridad al mismo, es igual, pero su diferencia radica en el momento en que se encuentran sometidos a ese estado, pues para los primeros es el de la concepción misma y para los legitimados, el del matrimonio de sus progenitores.

---

<sup>45</sup> DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar. 2ª edición, Porrúa, México, 2011. p.240.

De acuerdo con estos aspectos, es legitimado el descendiente concebido antes del matrimonio y nacido después de su celebración, teniendo tal calidad por el vínculo conyugal de sus progenitores, cuestión a la que erróneamente el Código Civil para el Distrito Federal, no concede ninguna importancia, pues el multicitado artículo, presume simplemente descendientes del matrimonio, los nacidos dentro del mismo, sin tomar en consideración la posible actualización de casos en los cuales, la madre se encuentra embarazada de un individuo distinto a la persona con quien contrajo matrimonio.

En apariencia, la subsistencia de legitimación en el Código Civil Federal, es obsoleta, porque pudiera parecer que no hay necesidad de distinguir a los descendientes con la calidad supuestamente discriminatoria de legitimados, atendiendo a la época de su concepción, la cual podría no tener mayor importancia, si se celebra el matrimonio de los progenitores y el descendiente es fruto de ellos, pero no hay forma de asegurar con toda certeza que el mismo fue concebido por el marido de la madre, solo porque ambos se hayan casado.

Lejos de considerar obsoleta la institución de la legitimación, está de mayor certeza tanto los progenitores como al descendiente, porque no por razón del matrimonio, este último es automáticamente descendiente de ambos. En este sentido, es necesario que no pueda ser considerado como hijo o hija de otro hombre, para lo cual antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo durante el, se requiere el reconocimiento expreso del descendiente ya nacido o del

que está por nacer, por parte del padre o de ambos progenitores, de manera conjunta o separada.

La legitimación es importante por las consecuencias de derecho que se pueden generar, sobre todo porque, aunque parezca anticuado, el momento de la concepción debe seguir siendo decisivo para la imputación de paternidad matrimonial, y no por pregonar una supuesta modernidad; la legislación debe establecer iguales efectos para quien es concebido antes del matrimonio, como para el concebido durante la vigencia del vínculo conyugal, porque la mujer soltera no tiene como la casada, deberes conyugales.

Además, tampoco por disposición de la ley, debiera ser posible erradicar el reconocimiento expreso exigido para la legitimación, pues el ordenamiento citado presume que en virtud de la celebración del matrimonio, el descendiente concebido con anterioridad al mismo, es automáticamente hijo o hija de ambos cónyuges, de lo cual no se tiene ninguna certeza, pudiendo acontecer la concepción del mismo por una persona distinta del marido.

Así, la tendencia de considerar obsoleta, anticuada y carente de utilidad práctica la institución de la legitimación, me parece inadecuada. Primero, porque es falso que resulta discriminatoria para los descendientes, pues a través de ella se generan iguales derechos y deberes entre progenitores y descendientes, y la diferencia radica únicamente, en el momento en el cual quedan sometidos a los mismos, así para los concebidos durante el matrimonio de sus progenitores, ese

momento es el de la concepción, mientras para los legitimados es el del matrimonio de éstos, después de su reconocimiento expreso por ambos progenitores.

En segundo lugar, es absurdo considerar obsoleta dicha institución, porque la misma simplemente otorga mayor certeza de filiación, tanto para los progenitores como para los descendientes, contribuyendo a evita imputaciones falsas de paternidad, en razón del papel decisivo del momento de la concepción de éstos, lo cual es muy importante por las consecuencias jurídicas que se generan.

### **C. Investigación de la paternidad**

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra investigar significa: “hacer diligencias para descubrir algo; realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia.”<sup>46</sup> Asimismo, el vocablo paternidad significa “cualidad de padre.”<sup>47</sup>

De lo anterior, se puede afirmar que desde el punto de vista gramatical, la investigación de la paternidad constituye el conjunto de diligencias que a través de la reflexión, el examen y la experimentación, tienen como objetivo descubrir la calidad de padre de una persona.

---

<sup>46</sup> Diccionario de la Real Academia Española. op. cit. p. 879.

<sup>47</sup> *Ibíd.* p.1154.

Ahora, desde el punto de vista jurídico, se entiende por investigación de la paternidad, “el derecho que tienen los descendientes habidos fuera de matrimonio, de acudir ante los tribunales, a efecto de aportar las pruebas de su filiación paterna, a fin de que sea ésta declarada por los mismos, cuando así se compruebe, y consecuentemente, se obligue al padre demandado a cumplir con los deberes y derechos impuestos por la relación paterno filial.”<sup>48</sup>

Este supuesto, es aquél en el cual no existiendo matrimonio ni concubinato entre los progenitores de un descendiente, la paternidad de este no puede presumirse conforme a las presunciones establecidas en los artículos 325 y 383 del Código Civil para el Distrito Federal, pues sólo puede hacerse por reconocimiento del padre o por una sentencia ejecutoriada que así la declare. Entonces, no habiendo reconocimiento del descendiente extramatrimonial por parte del padre, el hijo o hija tienen derecho a ejercitar la acción de investigación de la paternidad, para demostrar el nexo biológico con el mismo.

Atendiendo a los significados gramatical y jurídico de la investigación de la paternidad, debe destacarse la falta de concordancia entre ambos, respecto de la parte actora, porque investigar significa hacer diligencia para descubrir una cosa y en el presente caso, quien intenta la acción debe tener a su favor determinadas circunstancias como prueba para reputar la paternidad a determinada persona, e incluso, antes de intentar demandar debió haber llevado a cabo una actividad de indagación, a fin de tener indicios suficientes que apoyen su pretensión.

---

<sup>48</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Op. cit. p.175.

No obstante, durante el proceso y de acuerdo con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juez de lo familiar competente para dirimir la controversia, podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, así como de cualquier cosa o documento perteneciente a las partes o a un tercero, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, con la única limitante de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral. Es más, esta facultad del juzgador en materia familiar, se ejerce de oficio, pues el artículo 914 del mismo ordenamiento, señala que: “el juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.”

De tal forma, es posible que el juzgador en materia familiar pueda ordenar para mejor proveer, las pruebas que estime convenientes para comprobar el nexo biológico entre el descendiente y el presunto padre, con lo cual si se actualiza la concordancia entre el significado gramatical y jurídico de la investigación de la paternidad, pues realmente el juez realiza las diligencias necesarias para corroborar la certeza del nexo paterno filial materia de la controversia.

Ahora bien, es preciso señalar que, en un principio, el antiguo derecho romano sólo reconoció el vínculo del descendiente nacido fuera del matrimonio, con respecto a la madre, por la máxima *mater Semper certa est*, en tanto que la paternidad sólo podía derivar del matrimonio. “Con posterioridad, aun cuando no existen indicios

mediante los cuales se puede presuponer la existencia de investigación de la paternidad, si se puede afirmar la modificación de esta tendencia, porque se reconoció el vínculo entre el padre y el descendiente nacido fuera de las nupcias, atribuyéndosele el derecho alimentario, e incluso, una cuota en la sucesión del padre, salvo cuando éste hubiera sido producto de relaciones adulterinas o incestuosas.”<sup>49</sup>

En la Edad Media, la influencia del cristianismo motivó la admisión de la libre investigación de la paternidad, con el objeto de otorgar el derecho alimentario a los descendientes nacidos fuera de la institución matrimonial. Esta misma situación aconteció en la Francia prerrevolucionaria, ya que, el antiguo derecho francés también la permitió sin restricciones, no con la finalidad de generar derecho alguno de sucesión, sino únicamente para la obtención de alimentos.

Pero esa falta de restricciones a la investigación de la paternidad en Francia, antes de la revolución y el relajamiento de las costumbres a fines del siglo XVIII, dieron lugar a procesos escandalosos y abusos intolerables por parte de madres solteras, quienes sólo perseguían reputar la paternidad de los descendientes a hombres ricos, con el objeto de beneficiarse económicamente. “El antiguo derecho francés en esta etapa fue muy severo con el presunto padre, pues bastaba el dicho de la madre para que se condenara al hombre que ella aseguraba era el autor de su

---

<sup>49</sup> BELLUSCIO, Augusto César. Manual de Derecho de Familia. T. I. 3ª edición, Depalma, Argentina, 1993. p.223.

embarazo, al pago de los gastos del parto y la primera sustentación del descendiente.”<sup>50</sup>

A raíz de esta situación, se determinó una reacción contraria a la libre investigación de la paternidad en el derecho intermedio y en el Código Napoleón. El legislador del periodo revolucionario, aun cuando estaba influenciado por la filosofía del siglo XVIII, mediante la cual se combatía la idea de inferioridad social del descendiente nacido fuera del matrimonio, y se establecía a través de la Ley 12 de Brumario del año II, la equiparación de los descendientes nacidos dentro del matrimonio con los nacidos fuera del mismo, excluyó toda prueba de paternidad fuera del reconocimiento voluntario, y prohibió la investigación de la paternidad.

De la misma forma, el Código Napoleón, siguiendo la opinión del primer cónsul, quien consideraba que la sociedad debía desinteresarse de los descendientes habidos fuera del matrimonio, redujo los derechos de estos y desapareció toda equiparación con los nacidos dentro de dicha institución, agravando los rigores de la prueba, y prohibiendo casi de forma absoluta la investigación de la paternidad en su artículo 340, con la sola excepción del caso de raptó, cuando la época de la concepción coincidía con la fecha de aquél.

El anterior artículo, en nuestra opinión, fue una de las peores disposiciones de dicho ordenamiento, porque se encubrió hipócritamente bajo preocupaciones, tales como: el temor a los escándalos y el deseo de proteger a hombres honorables contra

---

<sup>50</sup> PLANIOL, Marcelo y Jorge Ripert. Op. cit. p.694.



los chantajes, el verdadero motivo de la prohibición de la investigación de la paternidad, que era sobre todo en las clases sociales de la aristocracia y de la burguesía, asegurar la protección de las familias legítimas contra la intrusión de descendientes naturales, que pretendieran ejercitar derechos.

Asimismo, aun cuando con dicha prohibición se pretendía hacer a las mujeres más reservadas y disminuir la mala conducta de los hombres, la realidad no correspondió a su pronóstico, e incluso fue causante de abortos e infanticidios por parte de las madres solteras abandonadas y sin recursos, promoviendo la irresponsabilidad del padre natural, e incitándolo al libertinaje. Respecto al argumento basado en evitar escándalos y chantajes, destacan su exageración, sobre todo porque el ejercicio de esta acción no era más grave que una acción de divorcio por adulterio, o el de una acción de negación de la paternidad legítima.

Ante estos inconvenientes y bajo la influencia de los círculos intelectuales, literatos, filósofos, economistas y juristas, iniciaron en Francia un movimiento de protesta contra la regla del artículo 340 del Código Civil Francés, “en 1905 se presentó la propuesta de los legisladores Rivet y Berénger, el primero de la Cámara de Diputados y el segundo de la de Senadores, para reformar dicho artículo. Tal propuesta, fue aprobada después de una amplia resistencia del poder legislativo hasta 1912, suprimiendo el principio de la prohibición absoluta de la investigación de

la paternidad, para reemplazarlo por la regla de investigación permitida y organizada en un cierto número de hipótesis taxativamente limitadas.”<sup>51</sup>

Así, mediante la reforma de 1912 al Código Civil Francés, se permitió la investigación de la paternidad en seis supuestos:

- a) En el caso de rapto o violación, cuando la época del rapto o de la violación coincidiera con la de la concepción;
- b) En el caso de seducción a la madre realizada mediante actos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o de esponsales;
- c) En el caso en que existieran cartas u otro escrito privado cualquiera del pretendido padre, y de los cuales resultare una confesión inequívoca de paternidad;
- d) En el caso en que el pretendido padre y la madre hubieran vivido en concubinato notorio durante el período legal de la concepción;
- e) En el caso en que el pretendido padre hubiera provisto o participado, en calidad de padre al mantenimiento y educación del descendiente.

Todos estos supuestos, serían admitidos salvo en tres circunstancias, la primera, cuando se probara que durante el período legal de la concepción, la madre observó mala conducta notoria o tuvo acceso carnal con otro individuo distinto al presunto padre; la segunda, si el pretendido padre probaba la imposibilidad física de

---

<sup>51</sup> *Ibíd.* p.697.

esa procreación, y la tercera, cuando la acción de paternidad tuviera por objeto establecer una filiación incestuosa o adulterina.

Tanto en los casos de investigación de la paternidad como en los supuestos de inadmisibilidad de la acción, se precisaron las pruebas que debían exigirse para acreditar cada uno de ellos, destacando entre ellos, el principio de prueba por escrito. Además, excepcionalmente se facultó a los tribunales civiles para imponer penas contra el demandante temerario, para evitar el escándalo y los chantajes de que pudiera ser objeto el presunto padre.

De esta nueva regulación de la investigación de la paternidad en el Derecho Francés, no derivaron graves inconvenientes y fue aceptada en general, porque se sustentó en un principio de justicia, mediante el cual se posibilitaba la declaración de la paternidad, y a su vez, se limitaban los casos en que podía producirse dicha declaración. Cabe destacar la importancia de dicha regulación, porque la misma sirvió de modelo para numerosas legislaciones civiles del siglo XIX.

En nuestro país, las fuentes históricas de la actual legislación sustantiva civil, siguieron el mismo modelo de regulación de la investigación de la paternidad establecido por el Código Civil Francés. En particular, el Código Civil de Oajaca de 1827, reprodujo en los mismos términos la regla del artículo 340 del Código Napoleónico, al prohibir la investigación de la paternidad con excepción del caso de rapto, cuando la época de este delito coincidía con la de la concepción.

Por su parte, el Proyecto de Código Civil Mexicano de Justo Sierra de 1859, aunque también prohibió la investigación de la paternidad, estableció que la misma podía ser declarada por los tribunales a instancia de las partes interesadas, cuando la época de la concepción coincidiera con los delitos que podían suponerla violenta. En este documento histórico, aun cuando no se precisaron las conductas delictivas a través de las cuales se podía generar la procreación, supongo que se refirió a los delitos de raptó y violación.

“Más específicos a este respecto, fueron el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866 y los Códigos Civiles para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1870 y de 1884, al prohibir la investigación de la paternidad absolutamente, tanto a favor como en contra del descendiente, pero precisando que en los casos de raptó y violación, los tribunales podrían a instancia de las partes interesadas declarar la paternidad, cuando la época de estos delitos coincidiera con la de la concepción.

Los Códigos Civiles de Veracruz-Llave de 1868 y del Estado de México de 1869, aunque de igual forma por regla general prohibieron la investigación de la paternidad, salvo en los casos mencionados con anterioridad, también incorporaron la posibilidad de ejercitarla, cuando el descendiente naciera durante el tiempo en que su madre habitaba en la misma casa con el presunto padre, quien debería tenerla públicamente en calidad de concubina o haciéndola pasar por su esposa.”<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Op. cit. p.240.

En la Ley de Relaciones Familiares de 1917, además de los casos de raptó y violación, admitidos en las legislaciones anteriores como excepciones para ejercitar la acción de investigación de la paternidad, también se admitió su ejercicio cuando el descendiente tuviera la posesión de estado de hijo o hija natural del presunto padre, y siempre y cuando la persona cuya paternidad se pretendiera reclamar, no estuviere ligada con vínculo conyugal al tiempo de ejercitarla, salvo que el matrimonio fuera entre los presuntos progenitores del descendiente podría interponerla para quedar legitimado.

Asimismo, es importante señalar que la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, señaló que la posesión de estado de hijo o hija natural se probaría a través de todos los medios de prueba ordinarios, los cuales no serían admitidos sino hubiere un principio de prueba por escrito.

Atendiendo a lo expuesto con anterioridad, puedo concluir que los casos en los cuales se permitió la investigación de paternidad a lo largo de los antecedentes de nuestra legislación, estuvieron condicionados a supuestos muy específicos y limitados, pues en todos ellos desde el primer Código Civil, es decir, el de Oaxaca de 1827, se admitió en el caso de raptó, cuando la época de comisión de ese delito coincidiera con la de la concepción.

Admitiéndose también con posterioridad en el proyecto de Código Civil Mexicano de Justo Sierra de 1859, en el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866 y en los Códigos Civiles para el Distrito y Territorio de Baja California de 1870 t de

1884, en el caso de violación, cuando igualmente la época en que dicho delito se hubiere cometido coincidiera con la concepción.

De todos los ordenamientos civiles señalados, los más permisivos fueron los Códigos Civiles de Veracruz-Llave de 1868, el del Estado de México de 1869 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, porque la admitieron en tres supuestos, es decir, además de los casos de raptó y violación, en los dos primeros se permitió, cuando el descendiente naciera durante el tiempo en que su madre habitaba públicamente en la misma casa con el presunto padre, cohabitando la mujer en calidad de concubina o aparentemente de esposa, y en el último documento histórico, cuando el descendiente pudiera probar la posesión de hijo o hija del presunto padre, debiendo éste ser soltero, pues estaba prohibido el ejercicio de la acción si el mismo estaba unido conyugalmente, a menos que fuera con la madre del descendiente.

#### **D. Regulación de la investigación de la paternidad en el Código Civil para el Distrito Federal**

El Código Civil para el Distrito Federal, no es equitativo respecto a la investigación de la paternidad, con la maternidad, porque de acuerdo con el artículo 385 del código mencionado, tal acto no se permite cuando se pretende tal indagatoria a una mujer casada; a contrario sensu, cuando no se tiene tal estado civil, lo anterior será procedente; en estos términos, consideramos necesario tratar a estas figuras jurídicas, en un plano de igualdad.

Actualmente, paternidad, maternidad y filiación, no son sinónimos, pero hacen referencia a los sujetos entre los cuales se generan deberes, derechos y obligaciones.

Al respecto, el artículo 60 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que “el padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad, edad, ocupación y domicilio.”

Federico Puig Peña, comenta que hay autores que hacen referencia al término filiación y otros, se refieren a la paternidad, expresa, “que esto, es una relación lógica y necesaria, pues una supone a la otra, ya que el padre supone al hijo y no puede existir hijo sin un padre. Son, pues, los dos términos jurídicos de una misma relación. Los dos nombres de las puntas del eje paterno-filial; en una están los padres, y por ello se llama paternidad, y en la otra están los hijos y por eso se llama filiación. Pero

estos términos son correlativos y tienen ante el marco legal una parificación absoluta en sus consecuencias jurídicas.”<sup>53</sup>

La diferencia en cuanto a la prueba entre maternidad y paternidad nos obliga a estudiarlos separadamente. Pero existe un principio en el sentido de que paternidad y maternidad en el matrimonio son indivisibles. Es decir, no es posible ser hijo de una mujer sin serlo también de su marido. Este principio se hace extensivo a los concubinarios en los términos del artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal.

La maternidad es un hecho susceptible de prueba directa y, por consiguiente, perfectamente conocido. Los elementos para la filiación en relación a la maternidad son el parto y la identidad. Lamentablemente en la actual redacción del artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal se suprimió la referencia de que esta filiación resulta con relación a la madre del sólo hecho del nacimiento. No obstante, es un hecho evidente e indiscutible, que constituya prueba aun cuando no se mencione en el código. Pero este hecho para que constituya la filiación legal debe completarse con el reconocimiento de la madre.

Por lo tanto, en relación a la madre el parto es un hecho que permite conocer la filiación, bien dentro o fuera del matrimonio. El alumbramiento se puede constatar como un hecho por prueba directa. Los romanos decían que el parto sigue al vientre.

---

<sup>53</sup> PUIG PEÑA, Federico. Derecho Civil Español. 3ª edición, Bosch, España, 1990. p. 75.



Pero además del parto es necesario, como segundo elemento, establecer la identidad del hijo. Es decir, determinar si el hijo que reclama la filiación es realmente el que la mujer dio a luz, lo cual se puede acreditar mediante la posesión del estado del hijo, o con el acta de nacimiento.

Probar lo anterior en la filiación dentro del matrimonio no es problema. Por regla general todos están en espera del por nacer, y es motivo de alegría el nacimiento de hijos, por lo que ninguno lo desconocerá y habrá pruebas suficientes para la identidad del nacido.

Para facilitar la identidad, es por lo que el artículo 55 del Código Civil para el Distrito Federal exige en su primer párrafo, lo siguiente:

“Artículo 55. Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Juez del Registro Civil de su elección, el padre y la madre o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendientes en tercer grado, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.”

También los médicos o personas que hayan asistido el parto tienen obligación de declarar el nacimiento en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual contendrá los datos que establezca el Reglamento del Registro Civil. Dicho certificado hará prueba del día, hora y lugar del nacimiento, sexo del nacido y de la maternidad.

“En el Código Civil para el Distrito Federal, se acepta la procreación por medio de la inseminación asistida en sus diversas modalidades: homóloga, heteróloga o para determinar la maternidad una vez que se utilice el óvulo de una mujer extraña que sea fecundado e implantado en la solicitante. Según el Derecho, que sigue las normas biológicas, la madre es la que aporta el óvulo, sin embargo, es otra la embarazada que da a luz y lo que sigue es el principio de que la maternidad se determina por el nacimiento, la que gestó y parió es la madre, aunque biológicamente no lo sea.”<sup>54</sup>

Con relación a la maternidad, la paternidad es un hecho que no puede probarse en forma directa, sólo puede presumirse, por ello, la ley recurre a las presunciones *iuris tantum* para determinar la paternidad en esta relación jurídica.

a) Presunción.- Es padre quien fecunda el óvulo. El momento de la concepción es de difícil determinación. Como auxilio para poder determinar la paternidad y la maternidad, la ley establece el período legal de la concepción, que es el de los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento. Si a los trescientos días le restamos ciento veinte quedan ciento ochenta días para el embarazo, tiempo mínimo para que el nacido viva y sea viable los término del numeral 337 del Código Civil para el Distrito Federal. Tanto en el matrimonio como en el concubinato existe presunción en relación a la paternidad. Se parte del nacimiento para considerar hijos del matrimonio, o del concubinato, aquellos que hubieren nacido dentro del matrimonio o del concubinato, y también se consideran

---

<sup>54</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Op. cit. p. 361.

hijos habidos del matrimonio o del concubinato, los nacidos dentro de los 300 días después de disuelto el matrimonio por muerte, divorcio o nulidad, o cese la vida en común en el concubinato.

“La presunción señalada se acoge a la máxima romana conocida a través de Paulo *pater is est quem nuptiae demonstrant*; o sea, que el hijo por haber sido concebido durante el matrimonio se reputa engendrado por el marido de la madre, en quien, consiguientemente, recae la presunción de paternidad.”<sup>55</sup>

Con el propósito de ahondar en el tema objeto de este estudio, será conveniente transcribir el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, porque se presentan algunas situaciones especiales que es necesario aclarar. El artículo establece:

“Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre que no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”

---

<sup>55</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op.cit.p.391.

Como podemos ver, se trata de hijos de cónyuges, para serlo se requiere que ellos los hubieran concebido. Son cónyuges a partir de la celebración de la boda, antes eran novios, y como tales solteros.

La presunción *juris tantum* consignada en la fracción I del artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal no es cierta en toda su extensión, permite dudar sobre la maternidad o paternidad de los consortes.

Si un niño nace al poco tiempo de la boda se puede afirmar que no es de los cónyuges, aún en el supuesto de que hubiera sido concebido por ellos, porque en ese momento eran solteros, sin embargo, la ley los considera jurídicamente de matrimonio, aunque biológicamente no sean de cónyuges (pues todavía no lo eran en ese momento). Aun cuando no se expresa se trata de una legitimación de los hijos por el matrimonio posterior de sus padres. El matrimonio tiene la fuerza de atraer como hijos de los cónyuges a quienes por el tiempo de la concepción no lo eran.

Dentro del mismo supuesto de la fracción I, está la posibilidad de que el hijo nazca meses después de la celebración de la boda. ¿Cuánto tiempo se requiere que transcurra para que opere la presunción? Actualmente nada se dice. En la versión anterior (conservada en el artículo 324 del Código Civil Federal), se expresaba que lo serían “los nacidos después de ciento ochenta días contados a partir de la celebración del matrimonio,” lo cual suponía, salvo prueba en contrario, que había sido concebido por los cónyuges. Se tomó un período mínimo de gestación (seis

meses) pero se daba seguridad a la presunción. Actualmente para solucionar estos casos caben dos posibilidades:

a) Determinar científicamente la edad del nacido, para acreditarlo como hijo de los cónyuges, o bien, b) acudir al período legal de la concepción, que corresponde a los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento y estimar jurídicamente, con base cierta, que son hijos de los cónyuges los nacidos después de trescientos días de la celebración de la boda.

La presunción contenida en la primera fracción hace referencia sólo al nacimiento del matrimonio, y se omite toda referencia a la fecha de la concepción al inicio del matrimonio.

Es necesario observar que la fracción II del artículo 324 del Código Civil de 1884 señala dos eventos, a partir de los cuales deberá computarse el término de trescientos días, para saber si los nacidos son o no hijos de matrimonio.

Para Rojina Villegas: “El primer evento consiste en la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Y el segundo evento es la orden judicial para la separación de los cónyuges. Obviamente ambos eventos no van a coincidir nunca, pues la separación de los cónyuges por orden judicial es previa a la disolución del matrimonio. El señalar dos

momentos para que se inicie el cómputo, puede generar serios conflictos y llegar a contradicción, que es necesario aclarar.”<sup>56</sup>

Es preciso señalar que la presunción opera siempre que no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Ésta viene a ser una prohibición tácita a la mujer, para evitar que se case si aún no ha transcurrido el plazo previsto para que opere la presunción. Parece que suple las derogaciones de los artículos 158 y 334 y modificación del 289 del Código Civil para el Distrito Federal. El primero disponía que la mujer no podía “contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior”; el segundo fijaba las normas en caso de violación de la prohibición; en el tercero se suprimió la sanción al cónyuge culpable para volver a casarse hasta pasados dos años del decreto de divorcio.

En realidad continúa la prohibición, pero como se derogó el artículo 334 no hay forma de resolver la situación que se genere por la mujer al casarse dentro del término vedado. Ese numeral era claro y preveía diversas situaciones para facilitar la solución de la paternidad. Ahora tendrá que acudir a un proceso de impugnación de paternidad, cuando se atribuya el hijo al segundo marido que biológicamente no lo sea, o de contradicción cuando este progenitor dispute la paternidad a quien se le imputa. En cualquier forma la presunción no opera, por la condición legalmente puesta de que la mujer no debe volver a casarse dentro del término de trescientos días de la disolución de su matrimonio.

---

<sup>56</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.II. 10ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 402.

“Este problema que se genera por los dos eventos para computar el término debe solucionarse. En nuestros antecedentes legislativos, observamos que en los Códigos de 1870 y 1884 y en la Ley Sobre Relaciones Familiares, la presunción *iuris tantum* solamente trataba, en su fracción II, de los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, y no había agregado alguno referente a la separación conyugal por resolución judicial. Esta situación de los trescientos días posteriores a la separación judicial, era tratada en un artículo diverso, cuya redacción es igual al derogado artículo 327 y con ellos se evitaba la confusión que actualmente se genera en la fracción II del artículo 324. Se requiere una revisión en esta materia para hacer más claras las distintas situaciones.”<sup>57</sup>

Es necesario aclarar esta situación y con base en lo dispuesto en la fracción II establecer lo siguiente:

Si el hijo nace dentro de los trescientos días siguientes a la separación de hecho de los consortes por orden judicial, será del marido sin duda alguna, pues aún no se disuelve el matrimonio.

Si nace después de los trescientos días de la separación y aun no se ha disuelto el vínculo matrimonial, no será hijo de los cónyuges. En este supuesto se sigue lo que en realidad acontece, en el sentido que los divorciantes, por la grave crisis que padecen no conviven, salvo excepción. Por lo tanto, la ley presume que de presentarse ese caso la concepción fue hecha por el marido que litiga. En caso que

---

<sup>57</sup> *Ibíd.* p. 403.

el marido fuera el padre, queda como posible su reconocimiento o la investigación de la paternidad por el hijo.

El Código Civil para el Distrito Federal, también regula la investigación de la paternidad a través de la prueba de la filiación legítima o matrimonial, se establece normalmente con las actas de nacimiento del hijo y de matrimonio de los padres, unida a la identidad del presunto hijo con aquél a que el acta se refiere. En nuestro medio, cualquiera puede hacerse de una copia de actas de nacimiento y del matrimonio de los padres, sin que por ello el poseedor sea el hijo al que el acta se refiere. La identidad se puede probar por cualquier medio, testigos o documentos.

Para acreditar lo anterior, los artículos 340 y 341 del Código Civil para el Distrito Federal establecen lo siguiente: “Artículo 340. La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento.”

“Artículo 341. A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluso aquéllas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba.”



Como el parto es sólo un hecho, deberá ser susceptible de probarse por todos los medios posibles pero a causa de la importancia extrema de los efectos de la filiación legítima, y para evitar sorpresas, la ley ha organizado un medio de prueba particular: el Acta de Nacimiento. Esta es la prueba para la ley, la prueba regular y normal a la que ha de recurrirse.

Asimismo, el estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas del Registro Civil, salvo los casos comprendidos en los artículos 40 y 341 del Código Civil para el Distrito Federal y en los correspondientes a los Códigos que en la República siguen el mismo sistema, cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, etc., o cuando se tiene que probar la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio.

El Código Civil citado, establece que a falta de acta de nacimiento, si fuere defectuosa o incompleta, la prueba de la filiación se establece por la posesión de estado de hijo de matrimonio. Por posesión de estado de hijo debemos entender: la situación de una persona respecto a sus reales o supuestos progenitores que lo consideran o tratan como hijo.

Para que se dé la posesión de estado de hijo, la doctrina y la ley requieren de la presencia de tres elementos: 1. nombre, 2. trato, y 3. Fama (*nomen, tractatus y fama*).

Para Edgard Baqueiro: “El elemento nombre se establece por el hecho de que el presunto hijo tenga el o los mismos apellidos de sus supuestos progenitores. En cuanto al elemento trato, se refiere al del padre en relación con el hijo, ya sea que lo haya alimentado, vivan juntos en familia y haya previsto su educación, como todo padre debe hacerlo normalmente con sus hijos. El elemento fama se establece por el reconocimiento que la familia de los padres y la sociedad en general hacen de la relación filial.”<sup>58</sup>

La posesión de estado de hijo, es un hecho que requiere de ser probado, lo cual puede hacerse por cualquiera de los medios de prueba, sólo que la prueba testimonial no es admisible si no va acompañada de prueba escrita que la complemente, a efecto de evitar los riesgos de una falsa testimonial, salvo que las circunstancias generen indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que a juicio del Juez se consideren bastante graves.

“Aunque falte el acta de matrimonio de los padres y éstos estuvieron muertos, ausentes o enfermos y no se supiere dónde contrajeron matrimonio, pero se pueda demostrar que han vivido constantemente como esposos, puede esta posesión de estado de casados suplir al acta. Recordemos que el matrimonio no existe sin acta del Registro Civil, no basta la sola posesión del estado de casados, pues ésta se da también en el concubinato.”<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia. Oxford, México, 2010. p. 306.

<sup>59</sup> *Ibíd.* p. 307.

La posesión de estado de casados es empleada como prueba para efectos de sustituir la prueba documental, si no existe el acta de matrimonio y sea imposible saber dónde se casaron los padres. Los hijos sólo podrán invocar la posesión del estado de casados en dichas circunstancias, a efecto de comprobar su filiación legítima, pero para ello deberán probar también la posesión de estado de hijos.

Para ahondar en el tema que nos ocupa, será conveniente citar lo que establecen los artículos 329 y 330 del Código Civil para el Distrito Federal, que refieren la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse, de conformidad con lo previsto en este Código, en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación; pero esta acción no prosperará, si el cónyuge consintió expresamente en el uso de los métodos de fecundación asistida a su cónyuge.

En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento. Las acciones relativas a la filiación extramatrimonial según Rafael Rojina son:

“a) Acción contradictoria o de impugnación del reconocimiento. Ésta puede ser intentada por el progenitor que reclame ese carácter en perjuicio de un tercero; el tercero afectado sólo por vía de excepción; el Ministerio Público solamente para que se realice un reconocimiento en perjuicio de un menor, el propio hijo reconocido al llegar a la mayoría de edad; y la persona que cuidó de la lactancia del niño.

b) Acción de imputación de la maternidad o paternidad. Ésta compete a las siguientes personas:

i) Al hijo o sus descendientes, de manera libre si se refiere a la paternidad, y sólo si la madre es soltera en la investigación de la maternidad, salvo que dicha cuestión derive de una sentencia civil o criminal.

ii) Al padre o la madre que reclame ese carácter, siempre que el hijo no hubiere sido reconocido previamente. Cabe señalar que hoy día la investigación de la maternidad o paternidad de los hijos naturales es libre.”<sup>60</sup>

La prueba natural para acreditar la calidad de hijo nacido fuera del matrimonio deberá ser el acta de nacimiento o, en su caso, el documento en que conste el reconocimiento de hijo.

Si se carecen esos elementos, podrá documentarse por cualquier medio probatorio ordinario, entre los que se incluyen las pruebas científicas necesarias.

En caso de que la persona a la que se pretendiera imputar la paternidad o maternidad se negara a proporcionar la muestra necesaria para la prueba científica, se presumirá que tiene el carácter imputado, salvo prueba en contrario.

En los casos de concubinato se aplican presunciones semejantes a la de matrimonio, mismas que deberán ser probadas plenamente, y al efecto podrán actualizarse dichos extremos con los elementos de prueba antes referidos.

---

<sup>60</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 404.

El reconocimiento es en verdad un acto de poder que la ley otorga al padre o a la madre, por considerarlo como un órgano de la familia capacitado para exteriorizar esa voluntad.

Para Rafael Rojina Villegas: “El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen; por aquel que reconoce y a favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación. Por consiguiente, son elementos del reconocimiento, los siguientes: a) Es un acto jurídico, b) Unilateral o plurilateral, c) Solemne, d) Por virtud del mismo, el que reconoce asume todos los derechos y obligaciones que la ley impone al padre o a la madre en relación al hijo.”<sup>61</sup>

Ignacio Galindo Garfias explica que: “La vía normal para establecer la filiación natural, tanto respecto de la madre como respecto del padre; es por medio del reconocimiento que de dicho hijo hagan, cualquiera de sus progenitores o ambos, conjuntamente o sucesivamente. El reconocimiento de un hijo, es el acto en que cualquiera de los progenitores o ambos, declaran que una persona es hija del declarante. El reconocimiento ha de hacerse en forma solemne; es decir, la declaración ha de hacerse precisamente en cualquiera de las formas que la ley señala y a las que se hará referencia más adelante.”<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op.cit.p.389.

<sup>62</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 408.

Por ello, el reconocimiento presenta los siguientes caracteres: declarativo, personalísimo, individual, irrevocable, es un acto solemne. Es declarativo, porque no modifica ninguna situación que ya existía antes. Es un acto personalísimo; porque no puede provenir, sino de los progenitores de la persona de cuya filiación se trata. Se dice del reconocimiento que es individual, porque sólo produce efectos respecto del padre o de la madre que ha reconocido y no respecto del otro progenitor. Es irrevocable; porque establecido el estado de la persona de cuya filiación se trata, no puede depender de la voluntad de quien ha realizado el reconocimiento, modificar una situación jurídica creada por el reconocimiento; es decir, el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y aunque se haya hecho en testamento, si éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento. El reconocimiento deberá hacerse mediante alguno de los modos siguientes: en la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil; por acta especial ante el mismo Juez; por escritura pública, por testamento, por confesión judicial directa y expresa.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo y está obligada a que su nombre figure en el acta de nacimiento. Por otra parte, todas las personas que han asistido al parto, están obligadas a dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, el juez competente tomará las medidas necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones establecidas en la ley.

De lo anterior, podemos decir que el reconocimiento de la filiación biológica es el acto de fijar o declarar, el padre, en forma solemne dicha filiación, pero debemos aclarar que tal fijación no es efecto del reconocimiento, sino que es el propio

contenido del acto de reconocer y su consecuencia será quedar fijada. El efecto del reconocimiento es el convertir en filiación jurídica, la filiación biológica, es decir, constituir el estado. Y del reconocimiento se deriva una presunción, la de la verdad de la filiación declarada; presunción que es, a su vez, fundamento de la validez del reconocimiento.

El reconocimiento de hijos, es la manifestación espontánea de voluntad de uno o de ambos progenitores, de considerar como hijo al habido fuera de matrimonio, que como acto jurídico, requiere de ciertos requisitos de fondo y de forma. Los primeros, consisten en la edad y en el consentimiento de otras personas para que el reconocimiento tenga efectos jurídicos. En cuanto a la edad, el que reconoce debe tener por lo menos la edad mínima para contraer matrimonio, sumadas a la edad del hijo que va a reconocerse. Si el que reconoce es menor de edad, requiere del consentimiento de sus representantes legales o de autorización judicial.

Si el hijo es menor de edad y un supuesto padre quiere reconocerlo, necesita de la autorización de la madre, o de la mujer que sin ser la madre se ha portado como tal, dándole su nombre al hijo, cuidar de su lactancia y proveer a su educación y subsistencia.

“El primer elemento consistente en que el reconocimiento es un acto jurídico, no es generalmente aceptado por la doctrina, porque se dice que en verdad el reconocimiento no crea derechos y obligaciones, sino que es el vínculo consanguíneo el que los crea. En el acto jurídico, por virtud del acto mismo; es decir,

exclusivamente por virtud de la voluntad de su autor, se crea una situación que antes no existía. Por ejemplo, en un contrato, las partes exclusivamente por su voluntad crean obligaciones. Por el reconocimiento se afirma que no es la voluntad del padre o de la madre, la que crea las obligaciones, sino que éstas la ley las impone por virtud del vínculo consanguíneo. De tal manera que el reconocimiento, sólo es un medio de prueba, no un acto creador de derechos y obligaciones.”<sup>63</sup>

No debemos olvidar, que puede existir un reconocimiento sin que en verdad exista el vínculo consanguíneo. La ley no exige previamente prueba al presunto padre o la presunta madre de la paternidad o de la maternidad, si se llevan a cabo el acto del reconocimiento. De ahí la posibilidad de que se pueda hacer el reconocimiento, tanto en el caso de que no exista en verdad el vínculo consanguíneo, como hubiera duda, o se tengan elementos por el que reconoce, que le den certeza de que el reconocido es su verdadero hijo. Lo anterior no significa, que tenga validez un reconocimiento en el que se pruebe que no existe el vínculo consanguíneo; pero entre tanto no se impugne y se pruebe la falta del mismo, el reconocimiento tendrá plena validez.

El reconocimiento puede ser un acto jurídico unilateral o plurilateral; es decir, que puede realizarse por una sola manifestación de voluntad, o pueden intervenir en su celebración varias declaraciones de voluntad. El reconocimiento es un verdadero acto jurídico unilateral, si se presenta al hijo al Juez del Registro Civil, dentro del término que la ley da para levantar su acta de nacimiento. En tal caso, bastará que

---

<sup>63</sup> DE LA MATA PIZAÑA, Felipe. Op. cit. p. 369.



en dicha acta se haga constar la manifestación expresa que hiciere el padre o la madre ante el Juez del Registro Civil, al reconocer al hijo. En cambio, el reconocimiento del hijo será un acto plurilateral, por el solo hecho de no presentarlo para su registro dentro del término legal, o una vez presentado, no se hizo su reconocimiento en el acta correspondiente. En estas dos hipótesis habrá de levantarse un acta especial de reconocimiento ante el mismo Juez del Registro Civil, pero tendrá que nombrarse un tutor especial para que represente al hijo si es menor de edad. Además, si el hijo ya cumplió 14 años, deberá manifestar su conformidad con el reconocimiento, y en el supuesto de que fuese mayor de edad, ya no intervendrá el tutor, pero sólo podrá llevarse a cabo, si consintiere en el mismo. En esta acta especial que se levanta, deberán hacerse constar todas esas circunstancias, es decir, la intervención del tutor, el consentimiento del hijo que ya cumplió 14 años, o la conformidad expresa del hijo mayor que se reconozca. Por ello es conveniente, si se tiene la voluntad de reconocer, no complicar este acto jurídico de reconocimiento fuera del término legal ya mencionado. En la mayoría de los casos, se descuida presentar al hijo en ese breve término a la Oficialía del Registro Civil y se complica innecesariamente su reconocimiento, no obstante que exista la voluntad firme del padre, de la madre o de ambos de reconocerlo.

El reconocimiento de hijos, es también de contenido predominantemente no económico, aunque también tiene relación con los bienes valuables en dinero del hijo. En relación con los que intervienen, es acto unilateral; tanto en el caso de reconocerse en la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil, como al reconocerse mediante alguno de los otros medios que el Código Civil para el Distrito

Federal señala a grandes rasgos, pues en todos, el acto jurídico nace por voluntad del reconocedor, la voluntad del reconocido es un requisito sólo de eficacia. Es privado, en cuanto que el acto jurídico se constituye sólo por la voluntad de quien reconoce; aún en alguno de los modos, se requiere la intervención del Juez o del notario. En relación a su efecto, es declarativo del parentesco y del estado jurídico correspondiente, de donde se derivan deberes familiares, así como derechos y obligaciones patrimoniales; extingue la tutela si la hubiere.

Según Felipe de la Mata: “La legitimación, era otro acto jurídico para llevar a cabo el reconocimiento de los hijos, pero ésta dejó de tener aplicación en el Código Civil para el Distrito Federal, ya que actualmente, los artículos relativos a la misma, se encuentran derogados. Esta figura reguló en su momento, que los hijos legitimados eran los que se les reconocía tal grado después de celebrado el matrimonio.”<sup>64</sup>

La legitimación tenía lugar por subsecuente matrimonio de los padres; los hijos naturales que éstos han procreado hasta entonces, adquieren la calidad de hijos legítimos (hijos de matrimonio), es decir, que el matrimonio subsecuente de los padres, hace que se tengan como legítimos, a los hijos habidos antes de su celebración.

---

<sup>64</sup> *Ibíd.* p. 375.

En nuestro Derecho se requería, además del matrimonio de los padres, que el hijo fuera reconocido expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el mismo acto de celebración, o con posterioridad a él.

La legitimación fue una forma creada por el Derecho para favorecer a los hijos naturales, permitiéndoles mejorar su situación jurídica, de tal manera que quien nació o fue concebido antes del matrimonio y era por ese hecho considerado hasta entonces, como hijo extramatrimonial, pudiera adquirir, por disposición de los preceptos legales antes citados; sin necesidad de una declaración expresa de los padres (aparte el reconocimiento), la condición de hijo nacido dentro del matrimonio.

El reconocimiento en el Derecho Mexicano, se refiere necesariamente al padre y a la madre y comprende el caso; por identidad de razón, de los hijos cuya filiación ha sido establecida por medio de una sentencia pronunciada en un juicio de investigación de la maternidad o de la paternidad, siempre que el otro cónyuge haya reconocido al hijo de cuya legitimación se trata. Esta institución para Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma: "Ya era conocida en el Derecho Romano. Por una ley de Constantino, el matrimonio entre un varón y una mujer que habían vivido en concubinato, producía el efecto de convertir en legítimos a los hijos procreados por ellos. En la baja Edad Media empezó a extenderse mayormente esta institución y tuvo un profundo significado, porque la Iglesia Católica; ante la extendida costumbre del concubinato, perseguía dos fines: primero, propiciar la celebración del matrimonio

entre los concubinos, por amor a los hijos; y segundo, favorecer a éstos últimos, para crear así una prueba cierta de su filiación.”<sup>65</sup>

Los autores citados establecen que, “en el Derecho Extranjero, particularmente en España, Francia, Alemania y en otros países; cuyas legislaciones han tomado como modelo a los Códigos Civiles Español, Francés y Alemán, la legitimación cumple una función muy importante; porque incorpora a la familia a los hijos naturales y es el camino legal establecido, para lograr una equiparación entre los hijos legítimos y los hijos ilegítimos.”<sup>66</sup>

En nuestro Derecho, por medio del reconocimiento o mediante una sentencia que declare la paternidad o la maternidad, queda establecida la filiación extramatrimonial, el hijo natural adquiere los mismos derechos que tiene a su favor el hijo nacido de matrimonio.

El Derecho Civil Mexicano, establece que aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres. El reconocimiento después de celebrado el matrimonio, produce efectos retroactivos, como si el hijo hubiera sido reconocido en el momento en que los padres se casaron. Pero esos efectos retroactivos, sólo se refieren a los derechos que adquiere el hijo reconocido respecto del padre y de la madre que lo reconocen, no así en cuanto a los derechos que podría adquirir frente a los parientes

---

<sup>65</sup> BERNAL, Beatriz y José de Jesús Ledesma. Op. cit. p. 289.

<sup>66</sup> *Ibíd.* p. 290.

en segundo y ulteriores grados; por ejemplo, respecto a la sucesión hereditaria de los abuelos que pudo haberse abierto después de la celebración del matrimonio y antes del reconocimiento de sus padres.

Para complementar lo anterior, será conveniente citar la diferencia entre la adopción y el reconocimiento, para Augusto César Belluscio, la primera se da cuando: “una persona mayor de veinticinco años; por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado.”<sup>67</sup>

Por medio de la adopción, se da el acto jurídico por medio del cual el Juez de lo Familiar constituye de manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado. Esto se toma como un derecho del menor, de naturaleza restitutiva que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra en el seno de una familia.

Respecto al tema que nos ocupa, referido a la investigación de la paternidad, el artículo 406 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la resolución judicial que concede la adopción, se guardará en el apéndice del acta, quedando absolutamente prohibido dar información sobre ella, a excepción de lo que establece el mismo ordenamiento en sus fracciones I y II, siempre y cuando sea por orden del

---

<sup>67</sup> BELLUSCIO, Augusto César. Derecho de Familia. T.II. 2ª edición, Depalma, Argentina, 2002. p. 397.

juez competente, para efectos de impedimento para contraer matrimonio y, cuando el adoptado mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad, se requerirá el consentimiento del o los adoptantes. El artículo citado parece estar en contraposición con el artículo 385 del mismo ordenamiento, el cual pretendemos reformar para determinar, qué debe prevalecer en una controversia familiar respecto a la indagatoria de la maternidad; si, el interés superior del menor o la reputación u honorabilidad de la madre casada.

## CAPÍTULO H9F79FC

### REGULACIÓN JURÍDICA DE LA MATERNIDAD

De manera general se puede decir que la maternidad, resulta del simple hecho del nacimiento o de dar a luz a otra persona; en este sentido, la maternidad de acuerdo a la regulación jurídica que hace el Código Civil para el Distrito Federal, es fácilmente comprobable por vía de los siguientes elementos:

“1. El acta de nacimiento, de acuerdo con el artículo 340 del ordenamiento civil citado, que establece: “La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento”.

En dicha acta deberá asentarse no sólo el hecho natural del desprendimiento del hijo del seno de la madre, sino la existencia del matrimonio y, consecuentemente, la imputación de la maternidad en términos del artículo 324. A efecto de lo anterior, deberán unirse tanto elementos de las actas de nacimiento y de matrimonio, como documentos públicos y medios de prueba idóneos.

2. A falta de actas de nacimiento y de matrimonio, se debe probar que el hijo nació de las entrañas de la mujer, en términos del artículo 40 que señala: Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles, faltaren las formas en que se pueden suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.”<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Op. cit. pp.232 y 233.

De acuerdo a lo citado, será prudente analizar el texto del artículo 382 que indica que la paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Con el propósito de ahondar en el tema que nos ocupa, será pertinente puntualizar lo siguiente.

#### **A. Diversas acepciones de la maternidad**

Respecto a la maternidad, la podemos definir de manera general como la cualidad de ser madre o de dar a luz a un hijo. También puede hacerse atendiendo a su significado etimológico, gramatical, biológico y jurídico.

### **1. Etimológico**

Desde este punto de vista, la palabra “madre” proviene del latín “*mater/matris*”, la cual a su vez, deriva del griego *máter/matrós*, cuyo significado es madre. En principio, la idea de maternidad no se asociaba a esta palabra, pues el título de *mater* fue conferido a Minerva, Diana y Vesta, todas ellas reputadas diosas vírgenes.”<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> LÓPEZ FAUGIER, Irene. Op. cit. p. 276.



Dicho término sirvió para denominar a la mujer que vivía honestamente y conforme a las buenas costumbres, sin importar si era soltera, casada o viuda, nacida libre o liberta.

Posteriormente, en Roma “se denominó con el término *materfamilias* a la esposa del *paterfamilias*, no con el objeto de conferirle el mismo *status* dentro del núcleo familiar, sino simplemente como indicativo de ser la cónyuge de aquél, porque bien sabido es que la religión no colocaba a la mujer en un rango especial, pues aunque se le permitía participar en los actos religiosos, no se le consideraba la señora del hogar donde carecía de autoridad y libertad, requiriendo en todos los actos de la vida religiosa un jefe y en los actos del civil un tutor”.<sup>70</sup>

La religión de la mujer no provenía de su nacimiento, sino de su matrimonio. Aprendía de su marido la oración que recitaba, no representaba a los antepasados al no descender de ellos, y ni siquiera se convertía en antepasado de su familia, ya que depositada en la tumba no recibía un culto especial. Por ello, tanto en la vida como en la muerte, sólo figuraría como un miembro de su esposo. La ley de Manú ya lo decía.

En términos generales, en el Derecho Romano, la mujer durante su infancia dependía de su padre, en su juventud de su marido y a la muerte de éste de sus

---

<sup>70</sup> DE COULANGES, Fustel. La Ciudad Antigua. 10ª edición, Porrúa, “sepan cuantos”, México, 2000. p. 61.

hijos, si no los tenía, de sus parientes próximos al marido, pues una mujer nunca debía gobernarse por sí misma o a su antojo.

## **2. Gramatical**

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, maternidad significa, “estado o cualidad de madre, mientras el vocablo madre tiene las siguientes acepciones: Hembra que ha parido, hembra respecto de su hijo o hijos, mujer casada o viuda, cabeza de su casa.”<sup>71</sup>

## **3. Biológico**

Médicamente, la maternidad, es el resultado de la preñez que durante nueve meses de gestación, antecedieron al parto. Es el momento del alumbramiento.

“La maternidad antecede lógicamente a la paternidad, tanto desde el punto de vista médico como jurídico, ya que la paternidad en estas dos perspectivas se funda necesariamente en una maternidad cierta, la cual, se presenta por el hecho del parto y la identidad del descendiente. De tal forma, la maternidad es un vínculo dogmático, pues es un principio innegable en toda relación de filiación”.<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua. 6ª edición, Espasa-Calpe, Madrid, España, 2002. p. 566.

<sup>72</sup> LÓPEZ FAUGIER, Irene. Op. cit. p. 277.

Este carácter dogmático de la maternidad no sólo se sustenta en su certeza, sino en la intensa relación espiritual, emotiva y biológica entre la madre y el descendiente derivada del embarazo y la lactancia. La naturaleza humana establece una estrecha relación entre ambos, porque la afectividad y cuidado maternos son esenciales en la formación de la personalidad de los menores, sobre todo, durante sus primeros años de vida.

“La relación de paternidad se establece necesariamente sobre un previo lazo de maternidad, particularmente en la actualidad que por los adelantos de las ciencias biológicas, el desarrollo de los métodos de control de la natalidad y la libertad sexual, el descendiente es producto de una decisión libre y voluntaria de la madre, provocando con ello, que el vínculo paterno no sea predominantemente biológico, sino también social y cultural”.<sup>73</sup>

#### **4. Jurídico**

Como lo hemos venido señalando, es fácil comprobar la maternidad, ya sea por las actas de nacimiento o por cualesquiera de los medios ordinarios existentes, por los adelantos científicos o pruebas de ADN, o de acuerdo a lo que establecen los artículos 382 y 40 del Código Civil para el Distrito Federal. Evidentemente, sólo si no existe el acta, es ilegible o faltan las respectivas formas autorizadas, son admisibles otros medios de prueba ordinarios, entre ellos, periciales, médico-genéticos, instrumentos o testigos.

---

<sup>73</sup> *Ibíd.* p. 278.

Cabe señalar que en la doctrina procesal por instrumentos, normalmente se entienden todos aquellos elementos probatorios que permitan llegar al conocimiento de la verdad. En efecto, la palabra instrumento viene del latín *instruere*, que significa enseñar, y en ese sentido, se refiere a todo elemento probatorio que facilite el conocimiento de algún hecho que dentro de juicio adquiere tal carácter.

Por lo mismo, cuando el artículo 40 señala que se admitirán instrumentos, en realidad se refiere al enunciado general del artículo 382; esto es, todos los medios de prueba ordinarios.

Por otra parte, una vez determinada la maternidad, es fácilmente imputable la paternidad dentro del matrimonio, en términos de las presunciones del artículo 324 que establece: “Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario: I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y II. Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Por lo mismo, se presumirán hijos del matrimonio los hijos nacidos durante el mismo, independientemente de que la madre haya contraído nupcias embarazada o no, y los nacidos después de los 300 días de que los cónyuges se hubieran separado. Si dichas presunciones se desprenden de la administración de las actas de nacimiento y matrimonio, serán prueba plena para la imputación de la maternidad.

Ahora bien, desde este punto de vista, la maternidad forma parte de la institución jurídica de la filiación, es decir el vínculo natural y/o jurídico que une a los descendientes con sus progenitores, y en efecto dicha relación puede derivar de la naturaleza o de la ficción de la ley que es la adopción. Así, la maternidad también es la relación real o supuesta de la madre con el descendiente.

“En nuestra legislación, el único ordenamiento jurídico en el que se definía la maternidad, era en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, que en su artículo 184 señalaba: “La relación entre padre e hijo se llama paternidad; y entre madre e hijo, maternidad.”

Desde el punto de vista doctrinal, la maternidad es el estado civil de la madre respecto de los descendientes que ha dado a luz, o ha incorporado a su familia por un acto de voluntad.”<sup>74</sup>

De acuerdo con estas definiciones, se observa que el concepto aportado por el Código Familiar del Estado de Hidalgo es muy amplio, pues se refiere simplemente a la relación entre madre y descendiente, sin distinguir la forma como se constituye esa relación, cuestión contraria ocurre con las definiciones doctrinales, las cuales son más específicas, al definir esa relación como el estado civil de la madre respecto del hijo o hija consanguíneo, es decir, que ha dado a luz, así como el estado civil de la madre respecto del hijo o hija adoptado, aquél incorporado a su familia por un acto de voluntad.

---

<sup>74</sup> CLEMENTE DE DIEGO, Felipe. Op. cit. p.342.

## **B. Investigación de la maternidad**

Con el propósito de reseñar lo relacionado a la investigación de la maternidad, será conveniente puntualizar los antecedentes, concepto, pruebas idóneas para su investigación, así como también, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, para así, conocer si los ordenamientos citados son suficientes para tal efecto.

### **1. Antecedentes**

En Roma, no se planteó el problema de la investigación de la maternidad, porque el derecho siempre reconoció el vínculo de la madre con el descendiente, independientemente del estado civil de aquella, en virtud de la máxima “*mater semper certa est.*”<sup>75</sup>

Con posterioridad, en la Francia prerrevolucionaria, y precisamente fundándose en este principio romano, a través del cual históricamente se ha reputado naturalmente la certeza de la maternidad, una vez comprobado el parto de la mujer y la identidad del descendiente, se permitió la investigación de la maternidad en todos los casos y sin restricciones, pues ni siquiera existían reglas especiales sobre las pruebas que debían aportarse en este tipo de juicios. La misma tradición aconteció en el derecho intermedio francés, al no modificarse el sistema de libre investigación de la maternidad.

---

<sup>75</sup> PETIT, Eugene. Op. cit. p.3

Por su parte, el Código Napoleón, buscando evitar los escándalos generados en la época prerrevolucionaria e intermedia del derecho francés, a raíz de los juicios de filiación y pretendiendo establecer el nexo filial de los descendientes habidos fuera del matrimonio, respecto de la madre y del padre, a través de la libre manifestación de la voluntad de los progenitores, impuso a los descendientes como requisito para investigar la maternidad, la aportación de un principio de prueba por escrito, con el objeto de mantener un equilibrio entre los derechos del hijo o la hija para reclamar la maternidad, y los de la madre para oponerse a las acciones injustificadas, que sólo perjudicarían su reputación.

El requisito del principio de prueba escrita exigido por el Código Napoleón para investigar la maternidad, “era una condición necesaria para admitir la prueba testimonial, y únicamente concernía a la identidad del hijo o la hija, pues dicho ordenamiento suponía cierto el hecho del parto y tan sólo se preocupaba del modo de la prueba de identidad, pretendiendo evitar supuestos en los cuales cualquier individuo después de conseguir un acta de nacimiento de descendiente extramatrimonial, se hiciera pasar por dicho hijo o hija con ayuda de testigos comprados.”<sup>76</sup>

Respecto de los antecedentes de la investigación de la maternidad en nuestro país, estos se encuentran en las fuentes históricas de la actual legislación sustantiva civil, mismas que se mencionan a continuación:

---

<sup>76</sup> PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Op. cit. p.198.

“El Código Civil de Oaxaca de 1827, siguió el modelo de regulación de la investigación de la maternidad establecido en el Código Napoleón, al admitirla en su artículo 197, cuando el descendiente pudiera probar su identidad con el menor dado a luz por la mujer a quien reputara el nexo materno filial, pero condicionando la admisión de la prueba testimonial, a la existencia de un principio de prueba por escrito. No obstante, a pesar de que en dicho ordenamiento se admitió la investigación de la maternidad en el citado artículo, el artículo 198 del mismo prohibió dicha indagación en los casos de los descendientes adulterinos, incestuosos y sacrílegos.

Por su parte, el Proyecto de Código Civil Mexicano de Justo Sierra de 1859, aunque en principio prohibió en el artículo 151 la investigación de la maternidad de los descendientes nacidos fuera de matrimonio, estableció en el artículo 156, que dicha prohibición de inquirir la maternidad no impedía la declaración hecha por los tribunales a instancia de las partes interesadas, cuando la época de la concepción coincidiera con los delitos que podían suponerla violenta. En este documento histórico, aun cuando no se precisaron las conductas delictivas a través de las cuales se podía generar la procreación, es decir, los delitos de raptó y violación.”<sup>77</sup>

Más específico fue el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, que en su artículo 153 prohibió la investigación de la maternidad absolutamente, tanto a favor como en contra del descendiente, pero precisando que en los casos de raptó y

---

<sup>77</sup> LÓPEZ FAUGIER, Irene. Op. cit. p.303.



violación, los tribunales podrían, a instancia de las partes interesadas, declarar la maternidad, cuando la época del delito coincidiera con la de la concepción.

“Los Códigos Civiles de Veracruz-Llave de 1868, del Estado de México de 1869, para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, en sus artículos 326, 278, 372 y 373, 345 y 346, respectivamente, admitieron la investigación de la maternidad, a fin de que el descendiente obtuviera el reconocimiento de la madre, pero sólo se confirieron esa facultad, cuando concurrieran simultáneamente las siguientes circunstancias:

1. Si tenía a su favor la posesión de estado de hijo o hija natural de aquella.
2. Si la persona cuya maternidad se reclamaba no estaba ligada con vínculo conyugal, en el tiempo en el cual se pidiera el reconocimiento.”<sup>78</sup>

Los preceptos de los documentos históricos referidos, exigían al interesado para acreditar su posesión de estado de hijo o hija natural de la madre, la prueba de que la pretendida madre había cuidado de su lactancia y educación, reconociéndolo y tratándolo como descendiente, precisando como la prueba idónea de estos hechos la testimonial, siempre y cuando no se tratara de testigos de oídas y mediando siempre un principio de prueba por escrito.

---

<sup>78</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Op. cit. p.384.

“En la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, también se determinó en su artículo 187, la prohibición absoluta para investigar la maternidad de los descendientes nacidos fuera de matrimonio, tanto a favor como en contra del hijo o la hija, se posibilitó su indagación en un caso excepcional establecido en el artículo 197 del mismo: cuando el descendiente acreditara la posesión de estado de hijo o hija natural de la presunta madre, siempre que ésta no estuviera ligada con vínculo conyugal en el tiempo en el cual se pidiera su reconocimiento, requiriendo en todo caso un principio de prueba por escrito.”<sup>79</sup>

Atendiendo a los antecedentes de nuestra legislación civil, puede concluirse que los casos en los cuales se permitió la investigación de la maternidad en esas fuentes históricas, estuvieron condicionados tanto a supuestos muy específicos y limitados, como a la acreditación del nexo materno filial a través de ciertos medios de prueba, pues con excepción del Proyecto de Código Civil Mexicano de Justo Sierra de 1859 y del Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, en los cuales se dejaron abiertos los medios de prueba para acreditar el nexo materno filial, en las demás fuentes históricas se exigieron probanzas determinadas.

“Así, en el primer Código Civil de Oaxaca de 1827, se admitió investigar la maternidad, cuando el descendiente pudiera probar su identidad con el menor dado a luz por la mujer a quien reputara la maternidad. Mientras en el Proyecto de Código citado y el Código del Imperio, sólo fue posible a instancia de las partes interesadas. El primero, cuando la época de la concepción coincidiera con los delitos que podían

---

<sup>79</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. Op. cit. p.108.

suponerla violenta, y el segundo en el mismo sentido, pero precisando esos delitos a los de raptó y violación.”<sup>80</sup>

En los demás ordenamientos, la investigación de la maternidad se permitió en dos casos: cuando el descendiente acreditara la posesión de estado de hijo o hija natural de la presunta madre, y cuando la madre no estuviera ligada con el vínculo conyugal en el tiempo en el cual se pidiera su reconocimiento.

“El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, que en la actualidad constituye el Código Civil Federal, sigue el mismo sistema de regulación de la investigación de la maternidad establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, dado que en sus artículos 385 admiten esta acción de reclamación de estado, casi en los mismos términos, la única diferencia radica en que en el primero, se posibilita su ejercicio a los descendientes nacidos fuera de matrimonio, mientras que en el segundo, se deja abierta esa posibilidad a los hijos e hijas en general, sin distinguir si estos nacieron dentro o fuera del matrimonio. Sin embargo, en ambos se advierte un sistema abierto tanto para investigar la maternidad, como para probar el nexo materno filial a través de cualquier medio ordinario de prueba, con excepción de aquellos casos en los cuales, la indagación tenga por objeto atribuir el hijo o hija a una mujer casada.”<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba. El Derecho Civil en México. Dos Siglos de Historia. Porrúa, México, 2013. p.65.

<sup>81</sup> *Ibíd*em, p.70.

Es importante destacar que esa única limitante relativa a prohibir la investigación de la maternidad, cuando la indagación tiene por objeto atribuir el descendiente a una mujer casada, ha subsistido en nuestro sistema legal desde 1827. El fundamento de esta norma en la antigüedad, fue impedir el escándalo y las extorsiones de que podrían ser víctimas mujeres casadas, a quienes se podría afectar su buen nombre, así como el de sus maridos y familia en general, aun cuando dichas acciones fuesen rechazadas.

Pero en la actualidad, el motivo de su permanencia no queda muy claro sobre todo porque hoy en día, la legislación sustantiva civil vigente, permite la investigación de la paternidad en todos los casos, ya sea el padre un hombre casado o soltero. Entonces, surge la interrogante sobre cuál es la diferencia tan tajante si hombre y mujer son iguales ante la ley. Desde luego, que si el descendiente nace dentro de los plazos legales establecidos en la ley, no hay lugar para entablar la investigación de la maternidad, porque comprobado el parto de la madre y la identidad del hijo o la hija con el que dio a luz la misma, el padre será el marido de la madre. Pero cuando se trate de un descendiente que haya tenido la mujer antes de contraer matrimonio, no tiene justificación la prohibición, pues sólo se trata de una norma desigual en razón del sexo de los progenitores, y por ello consideramos que el legislador debe pensar seriamente, si realmente es necesaria en la práctica, y si es posible, derogarla.

“En otros países como en Argentina, esa igualdad se manifiesta en el derecho de todos los individuos sin límite alguno para conocer la verdad de su origen, sin importar la circunstancia de que acaezca dentro o fuera del matrimonio, pues este

hecho resulta irrelevante para la Ley 23.264, por eso en este ordenamiento se ha derogado la prohibición de investigar la filiación, cuando tenga por objeto atribuir un hijo o hija a una mujer casada. Así, el principio de igualdad se concreta en una doble vertiente: los descendientes son iguales en sus derechos y todos ellos sin ninguna distinción, tienen el derecho al reconocimiento y determinación de su origen.”<sup>82</sup>

Pero no obstante que en nuestro sistema legal, subsiste la disposición prohibitiva de investigar la filiación materna, cuando su objetivo sea la atribución de un descendiente a una mujer casada, dicha prohibición deja de tener efecto, cuando la maternidad se deduzca de una sentencia civil o criminal, según los artículos citados. Ello significa entonces, que por orden judicial, es posible investigar la maternidad en cualquier caso, independientemente si la madre está casada o es soltera y precisamente, de aquí deriva la hipótesis de nuestra tesis porque la disposición civil vigente en el artículo 385 del Código Civil para el Distrito Federal, es contundente al prohibir tal indagatoria.

Por otra parte, en cuanto a la legitimación activa para intentar la acción de investigación de la maternidad, en los códigos mencionados, señalan que corresponde a los hijos e hijas y a sus descendientes. Así, en principio, el derecho de ejercitarla es del hijo o la hija, quien siendo menor de edad deberá estar representado por un tutor o representante, pero si no la interpone en vida, tienen la posibilidad de hacerlo sus descendientes, quienes también pueden tener la calidad

---

<sup>82</sup> Enciclopedia de Derecho de Familia. Op. cit. p.321.

de herederos; sin embargo, en todo caso, quedan excluidos los herederos testamentarios no descendientes.

Esta acción sólo puede ser intentada durante la vida de la madre, pero en el caso de que muera durante la minoría de edad del hijo o la hija, éstos tienen el derecho de ejercitarla antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad, lo cual implica lógicamente su ejercicio en contra de los descendientes o herederos de la presunta madre.

Así, es evidente que la acción no caduca necesariamente a los cuatro años, a partir de que el menor cumpla la mayoría de edad, pues dicho plazo sólo se aplica cuando fallezca la presunta madre, porque en los demás supuestos, el ejercicio de la acción sólo tiene como límite la vida de la madre.

## **2. Concepto**

“Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra investigar significa: hacer diligencia para descubrir algo, o realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, y el vocablo maternidad significa: estado o cualidad de madre.”<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Op. cit. pp.879 y 995.

Por ello, se puede afirmar que desde el punto de vista gramatical, la investigación de la maternidad constituye el conjunto de diligencias que a través de la reflexión, el examen y la experimentación, tienen como objetivo descubrir la calidad de madre de una persona.

Desde el punto de vista jurídico, “se entiende por investigación de la maternidad, el derecho que tienen los descendientes habidos fuera de matrimonio, de acudir ante los tribunales, a efecto de aportar las pruebas de su filiación materna, a fin de que sea ésta declarada por los mismos, cuando así se compruebe, y consecuentemente, se obligue a la madre demandada a cumplir con los deberes y derechos impuestos por la relación materno filial.”<sup>84</sup>

Una vez expuestos los significados gramatical y jurídico de la investigación de la maternidad, debe destacarse la falta de concordancia entre ambos, respecto de la parte actora, porque investigar significa hacer diligencia para descubrir una cosa, y en el presente caso, quien intenta la acción debe tener a su favor determinadas circunstancias como prueba para reputar la maternidad a determinada persona, e incluso, antes de intentar su demanda debió haber llevado a cabo una actividad de indagación, a fin de tener indicios suficientes que apoyen su pretensión.

No obstante, no debe perderse de vista que de acuerdo con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juez de lo familiar competente para dirimir la controversia, podrá valerse de cualquier persona, sea

---

<sup>84</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Op. cit. p.175.

parte o tercero, así como de cualquier cosa o documento perteneciente a las partes, o a un tercero, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, con la única limitante de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

De tal forma, es posible que el juzgador en materia familiar pueda ordenar para mejor proveer, las pruebas que estime convenientes para comprobar el nexo biológico entre el descendiente y la presunta madre, con lo cual si se actualiza la concordancia entre el significado gramatical y jurídico de la investigación de la maternidad, pues realmente el juez realiza las diligencias necesarias para corroborar la certeza del nexo materno filial de la controversia.

### **3. Pruebas idóneas para investigar la maternidad en la actualidad**

La maternidad es fácilmente comprobable por vía de los siguientes elementos:

a) El acta de nacimiento, de acuerdo con el artículo 340 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que “la filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento.”

En dicha acta deberá asentarse no sólo el hecho natural del desprendimiento del hijo del seno de la madre, sino la existencia del matrimonio, y consecuentemente, la imputación de la maternidad. A efecto de lo anterior, deberán unirse tanto



elementos de las actas de nacimiento y de matrimonio como documentos públicos y medios de prueba idóneos.

b) A falta de actas de nacimiento y de matrimonio, se debe probar que el hijo nació de las entrañas de la mujer, en términos del artículo 40 que señala: “Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles, faltaren las formas en que se pueden suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.”

A la luz de dicho artículo, debe analizarse el texto del artículo 382, que indica que la maternidad puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Evidentemente, sólo si no existe el acta, es ilegible o faltan las respectivas formas autorizadas son admisibles otros medios de prueba ordinarios, entre ellos periciales, médico-genéticos, instrumentos o testigos.

Por lo mismo, cuando el artículo 40 señala que se admitirán instrumentos, en realidad se refiere al enunciado general del artículo 382; esto es, todos los medios de prueba ordinarios.

Por otra parte, una vez determinada la maternidad, es fácilmente imputable la paternidad dentro del matrimonio, tal como lo hemos venido señalando, en base al artículo 324. Si dichas presunciones se desprenden de la administración de las actas de nacimiento y matrimonio, serán prueba plena para la imputación de la paternidad.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que las presunciones antes establecidas, admiten las pruebas en contrario que señalan los artículos 325 y 326:

“Artículo 325. Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.”

“Artículo 326. El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento.

Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.”

Independientemente de que dichos artículos parecieran entrar en contradicción debido a su pésima redacción, toda vez que el primero pareciera admitir diversas probanzas, mismas que rechaza el siguiente numeral, somos de la opinión que deben interpretarse de manera armónica junto con los artículos 39 y 40 para concluir lo siguiente:

De existir actas de nacimiento y de matrimonio en que se asienten las presunciones del artículo 324, deberán prevalecer dichos documentos, por su carácter de documentales públicas y medios de prueba idóneos.

Sin embargo, debemos señalar que esto no significa que lo asentado en dicho documento sea inobjetable o inimpugnable, sólo que deberán ser destruidas las presunciones que del mismo se deriven por la vía judicial correspondiente; de hecho, mientras no exista una sentencia ejecutoriada que destruya el valor y contenido de la prueba documental correspondiente, ésta deberá surtir plenos efectos.

Sólo a falta del acta, por inexistencia o anulación, o que se hubiera perdido o resultara ilegible, se admitirán en términos del artículo 40, otros medios para probar la filiación de hijos nacidos del matrimonio, y éstos deberán orientarse, exclusivamente, a demostrar los siguientes hechos en forma distinta:

Que el varón y la mujer no tuvieron relaciones sexuales por imposibilidad física durante los primeros 120 días de los 300 que precedieron al nacimiento. Debe considerarse que la ley limita que la prueba se refiere a que exista una verdadera imposibilidad física del ayuntamiento carnal; más no a una imposibilidad moral o personal.

Las pruebas médico-genéticas que permitan establecer el parentesco, como la de ADN.

En todo caso en que al varón se le hubiera ocultado el nacimiento, podrá impugnar las presunciones asentadas en el acta de nacimiento, sin importar la existencia o defectos de la partida natal correspondiente.

Tratándose de embarazos derivados de técnicas de fecundación asistida, el marido sólo podrá impugnar las presunciones derivadas del acta de nacimiento si él no otorgó su consentimiento para que la mujer practicara tales métodos.

Además de lo anterior y con igual importancia para efectos de la prueba de la filiación, debe considerarse lo establecido en los artículos 341 y 343 del mismo ordenamiento civil. Estos artículos nuevamente merecen una interpretación armónica, pues amplían las pruebas que pueden distorsionar las presunciones en estudio, agregando la llamada posesión de estado de hijo, otras pruebas científicas, y en el caso mencionado, la testimonial por excepción.

Debe aclararse que nuevamente el desahogo de esa prueba sólo procede en el caso de que el acta de nacimiento no existiera, fuera anulada o estuviera incompleta. Sin embargo, para el caso en que se alegue falsedad en el acta, son de admitirse exclusivamente estas pruebas, y en consecuencia, no se aplica ninguno de los supuestos antes mencionados.

Ahora bien, respecto de la posesión de estado de hijo, históricamente los códigos de diversos países han establecido tres elementos a fin de que se actualice:

nombre, trato y fama; mismos que igualmente se reglamentan en nuestro Código Civil local, sólo adicionando el requisito de la edad legal.

En este sentido, sólo estará en posesión de estado de hijo, aquel individuo cuyo presunto progenitor tenga al menos la edad resultante de sumar 18 años la edad del niño a reconocer, y que en lo personal use constantemente los apellidos de sus posibles progenitores, haya sido tratado y alimentado como hijo, y que dicho trato se haya exteriorizado de manera pública.

#### **4. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto**

**“PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO POR NO CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY PARA SU OFRECIMIENTO, EN JUICIOS RELACIONADOS CON LA PATERNIDAD O MATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De los artículos 677, fracciones I, inciso b, VI y VII, y 701, fracciones II y V, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que en materia familiar, fundamentalmente en tratándose de dilucidar derechos de menores de edad, las partes no están obligadas a cumplir las formalidades de ley, correspondiendo al juzgador, en suplencia de la actividad de las partes, recabar de oficio las pruebas que estime necesarias en beneficio y protección de los menores. Asimismo, de los artículos 4o. constitucional, 3, 6 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se

colige que los menores de edad tienen derecho a conocer su identidad, esto es, la posibilidad física y material de conocer su origen biológico, y además que de esa manera se satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. De ahí que la autoridad jurisdiccional que conozca de asuntos familiares en que se controvertan derechos de menores está obligada a suplir la deficiencia de su actividad en toda su amplitud, como lo establece la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 167 del Tomo XXIII, mayo de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.". Por tanto, es ilegal que en los juicios que versan sobre la paternidad o maternidad, se deseche la prueba pericial en genética, que es precisamente la idónea para demostrar tales cuestiones, bajo el argumento de que no se ofreció con las formalidades exigidas por la ley pues, en todo caso, es al juzgador a quien correspondía recabarla, aun oficiosamente."<sup>85</sup>

**“JUICIOS SOBRE PATERNIDAD Y MATERNIDAD. HECHOS NO ALEGADOS Y PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES. CUÁLES PUEDEN CONSIDERARSE Y RECIBIRSE OFICIOSAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme lo dispone el artículo 1159, fracción II, del Código de

---

<sup>85</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, 9ª Época, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Pág. 1067.

Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, tratándose de juicios en los que se ventilen cuestiones de paternidad y maternidad, el Juez podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes y ordenar la recepción oficiosa de pruebas. Lo anterior debe entenderse en el sentido de que los hechos a que se refirió el legislador son aquellos que los contendientes omitieron sujetar a debate, pero necesariamente en relación con los que sí lo fueron y en los que se basó la acción, en tanto que la posibilidad de la recepción oficiosa de pruebas no ofrecidas por las partes se acota a los medios de convicción conducentes a los hechos que conformaron el pleito, esto es, a la materia de la litis. Sostener lo contrario implicaría la posibilidad de que el Juez advierta e inquiera sobre hechos desligados de la contienda no alegados por las partes, pero que pudieran conformar materia de un diverso juicio, sentenciando respecto de éstos otros, lo cual quebrantaría seguridad jurídica, pues atentaría contra la continencia y congruencia procesal. Claramente el legislador local no dirigió su intención de plasmar la libertad judicial contenida en el citado precepto, al rompimiento de los indicados principios generales del proceso, sino que esa facultad la dirigió a subsanar a favor de los menores, y no de las partes, posibles hechos que por omisión de los que acuden al juicio pudieran afectarles, pero se insiste, en relación con los hechos sustentantes de la acción y velando por los intereses de los infantes, lo cual se desprende de la exposición de motivos del código invocado. Es más, aceptar la irreflexiva apreciación de hechos que pudieran conformar nuevas contenciones, contrariamente a beneficiar a los menores los perjudicaría, pues los procedimientos en donde se involucren sus intereses carecerían de toda seguridad procesal.”<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, 9ª Época, Tomo XVIII, Agosto

**“INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD. DEBE PROBARSE EL ALUMBRAMIENTO Y NO LA POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** La posesión de estado de hijo, como acción del estado civil prevista en el artículo 301 del Código Civil para el Estado de Michoacán, consistente en acreditar la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, no puede alegarse como razón para investigar la maternidad, la que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 del ordenamiento legal invocado, corresponde a los hijos nacidos fuera de matrimonio; ya que en esta hipótesis la filiación resulta del solo hecho del nacimiento.”<sup>87</sup>

**“FILIACION DE HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO, EN RELACION CON LA MADRE. DEBE ESTAR RECONOCIDA LA MATERNIDAD, PARA QUE SURTA TODOS SUS EFECTOS LA.** Del artículo 342 del Código Civil del Estado de México, queda de relieve que, tratándose de la maternidad, está captada por el legislador como prueba de ésta, la mera circunstancia del nacimiento como prueba objetiva para tal efecto; sin embargo, tal hipótesis jurídica, no exime de la necesidad del reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio, para determinar la filiación, pues tal exigencia se encuentra en lo previsto por el diverso 351, el cual prevé en sus cinco fracciones, los modos que obligatoriamente deben seguirse para hacer el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio. En consecuencia, en todo caso es requisito legal el reconocimiento de la maternidad, para que la filiación en relación con la madre surta todos sus efectos. Circunstancia remarcada con

---

de 2003, Pág. 1772.

<sup>87</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, 9ª Época, Tomo XVI, Octubre de 2002, Pág. 1392.



mayor claridad, remitiéndose a lo previsto por el artículo 348 de la legislación en consulta, en cuya hipótesis se indica que el reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor, norma de la cual es patente el criterio del legislador, de no producir consecuencias jurídicas, contra quien no ha reconocido a quien se pretende hijo de él.”<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, 9ª Época, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 650.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL**  
**DISTRITO FEDERAL**

De acuerdo a la hipótesis sostenida en la presente investigación, corresponderá que en este capítulo, aportemos los insumos y razonamientos jurídico-legales, para hacer procedente la reforma al artículo 385 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo 386 del mismo ordenamiento, para subsanar la laguna jurídica subsistente en la actualidad a pesar que en el ámbito jurídico, social y político, se habla de un gran avance legislativo en la igualdad y equidad de género entre el hombre y la mujer, respecto a la investigación de la paternidad y/o maternidad.

**A. Lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal respecto a la investigación de la paternidad**

Sin pretender ser reiterativo, comentaremos los artículos del Código Civil para el Distrito Federal, que refieren de manera directa o indirecta lo relacionado a la investigación de la paternidad, donde en sus artículos 60, 69, 80, 326, 329, 330, 332, 333, 336, 337, 345, 370, 379 fracción V, 382 y 388 establecen a grandes rasgos lo siguiente.

En los artículos citados se precisa, que el padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos. La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad,

podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

También los numerales referidos, prohíben al Juez del Registro Civil y a los testigos si los hubiera, hacer inquisición sobre la paternidad. En los casos de sentencia judicial de reconocimiento de paternidad, bastará la presentación de la copia certificada de la sentencia ejecutoriada para que se dé cumplimiento.

Respecto a la impugnación de la paternidad, se establece que el cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento.

Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse, de conformidad con lo previsto en el Código Civil para el Distrito Federal, en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación; pero esta acción no prosperará, si el cónyuge consintió expresamente en el uso de los métodos de fecundación asistida a su cónyuge.

Cuando el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento. Cuando el cónyuge varón, habiendo tenido o no tutor, hubiere muerto incapaz, los

herederos podrán impugnar la paternidad, en los casos en que podría hacerlo el padre.

Sin embargo, el Código Civil para el Distrito Federal, establece que no bastará el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo.

De igual forma, el ordenamiento citado prevé que el reconocimiento de un hijo deberá hacerse también, de acuerdo a su fracción V; Por confesión judicial directa y expresa. El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas en sus cinco fracciones, no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

Sin embargo, cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo en un supuesto diferente al señalado en el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, únicamente se asentará el nombre del compareciente. No obstante, quedarán a salvo los derechos sobre la investigación de la paternidad o maternidad.

Por lo consiguiente, cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente. En estos términos la paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos

científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Para concluir, y de acuerdo con el artículo 388 del ordenamiento citado, las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo podrán intentarse en vida de los padres. Si éstos fallecen durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho a intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

## **B. Lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal respecto a la investigación de la maternidad**

De acuerdo a lo anotado, será conveniente hacer lo propio respecto a la investigación de la maternidad y su regulación en el Código Civil para el Distrito Federal, donde los artículos 54, 60, 336, 337, 369, 382, 385, 386, 387 y 388 establecen a grandes rasgos lo siguiente.

El artículo 54 del citado código, establece respecto al tema que nos ocupa en su primer párrafo que, las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido el parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaria de Salud del Distrito Federal, el cual contendrá los datos que establezca el Reglamento del

Registro Civil. Dicho certificado hace prueba del día, hora y lugar del nacimiento, sexo del nacido y de la maternidad.

Por su parte, el artículo 60 del ordenamiento citado, establece en su penúltimo párrafo que; la investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas al Código Civil para el Distrito Federal. Respecto a la impugnación de la paternidad o maternidad, se observará lo mismo que establece el artículo 60 del código civil referido.

Establece el código civil en comento, en su artículo 337, que para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad. De igual forma, la paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

En estos términos, el artículo 385 del Código Civil para el Distrito Federal, refiere que está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada. Para subsanar lo anterior, el legislador prevé en el artículo 386, que no obstante lo

dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

De igual forma, el legislador en el artículo 387 del Código Civil para el Distrito Federal, prevé que el hecho de dar alimento no constituye por sí solo prueba, ni aun presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas. Lo anterior se presenta como una forma de evitar la presunción de derechos adquiridos en los tópicos de paternidad o maternidad para todo aquel que de manera dolosa otorgue alimentos a otro para pretender ser el padre o la madre.

A manera de resumen, será conveniente decir que solamente la afiliación materna es la única susceptible de probarse directamente; el hecho del alumbramiento puede demostrarse con toda certidumbre con testigos en cambio la paternidad nunca deja de ser una probabilidad. El hecho de la concepción escapa a toda prueba directa; nos conformamos con presunciones que no producen la certidumbre.

Podemos decir que si bien es cierto que existen medios para acreditar la paternidad de un hijo nacido fuera de matrimonio, no menos verdad es que cuando se actualiza la contumacia del demandado por no acudir la desahogo de las pruebas como la pericial en genética molecular para el desarrollo del estudio correspondiente, no obstante haber sido apercibido que de no presentarse sin causa justificada se tendrían por ciertas en su contra las afirmaciones de la actora, salvo prueba en contrario, sin haber impugnado dicho apercibimiento, su sola rebeldía provoca que

éste se haga efectivo en términos del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, teniéndosele por confeso de la paternidad de hijo reclamada, máxime cuando el reo se desiste de las pruebas ofrecidas para demostrar su inocencia, incluso de la confesional a cargo de la actora.

De la lectura del artículo en cita, se desprende que la utilidad de la prueba del ADN debe darse y hacerse con el propósito exclusiva, de averiguar la verdad, conocerla para así otorgar una adecuada resolución.

Siguiendo nuestra temática, se puede afirmar que el artículo 385 del Código Civil para el Distrito Federal con relación a la investigación de la maternidad y paternidad, establecen lo siguiente.

“Artículo 385. Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada”.<sup>89</sup>

Del artículo citado, se puede prever que éste encierra desde nuestro punto de vista una inconstitucionalidad porque la ley debe ser general y no es igual para el hombre que estando casado, se le atribuye un hijo, la ley si concede la investigación de este a la paternidad, y no es así para con la mujer casada. El artículo citado, debe

---

<sup>89</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del Año 2000. Op. cit. p. 96.



señalar que para el hombre y la mujer debe ser igual en la investigación de la paternidad o maternidad, porque existe constitucionalmente la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

El legislador, tratando de evitar la laguna del artículo antes citado, establece en el numeral 386, lo siguiente.

“Artículo 386. No obstante, lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal”.<sup>90</sup>

Desde nuestro particular punto de vista, y con el propósito de tomar en cuenta lo establecido en el principio de igualdad del derecho la investigación de la maternidad y paternidad debe ser igual la comprobación para hombres y mujeres; pero eso si, siendo más ejemplar y mayor la pena para el que incurre en falsedad o difamación del que dice ser el padre o madre, atribuyéndole un estado familiar que no le corresponde.

Finalmente, el artículo 388 del ordenamiento civil citado con relación al tema que venimos abordando establece lo siguiente.

“Artículo 388. Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres.

---

<sup>90</sup> Ídem.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho a intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.”<sup>91</sup>

De la lectura del numeral citado, se desprende que en la actualidad se está menospreciando la utilidad e importancia de la prueba del ADN en la investigación de la maternidad y paternidad, razón por la cual, los legisladores, deben profundizar en dicha prueba, para sacar de ésta el mayor provecho posible en la aplicación del derecho.

### **C. La igualdad del hombre y la mujer ante la ley**

Los artículos referidos de nuestra Carta Magna, establecen en su cuerpo legal, la protección irrestricta de los derechos humanos de las personas, así como también, las garantías y derechos principales de las familias; así, el artículo 1º puntualiza lo siguiente:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

---

<sup>91</sup> *Ibíd.* p. 97.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

Como podemos observar, el artículo 1º es puntual en su texto, al precisar que todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce este ordenamiento e inclusive, reconoce también, lo que establecen los tratados internacionales en este rubro e inclusive; en la actualidad, ya no habla de garantías

individuales sino de derechos humanos, prevaleciendo la restricción, y suspensión en las condiciones que ella misma señale, siempre y cuando, favorezcan en todo tiempo a las personas.

En estos términos, las autoridades, sin excepción, de acuerdo a sus competencias y atribuciones, serán coadyuvantes para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos e inclusive, reparará violaciones a los mismos. Prohíbe la esclavitud, así como también, cualquier forma de discriminación derivada entre otras, del género cuando atenten contra la dignidad humana, y tenga por objeto menoscabar los derechos humanos, libertades de las personas, o no prever la igualdad de las mismas como en la actualidad lo establece el artículo 385 del Código Civil para el Distrito Federal, donde se establece que no se permitirá al hijo y a sus descendientes la indagatoria cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, aunque posteriormente el artículo 386 del mismo ordenamiento pretendiendo rectificar lo anterior, establece que el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal, razón por la cual, pretendemos la reforma del artículo 385 citado.

Siguiendo con nuestro tema, será conveniente que para analizar la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, se analice lo que al respecto establece el artículo 4º constitucional.

“Artículo 4o. (Se deroga el anterior párrafo primero)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos,

estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con

pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”.

El artículo citado, es uno de los garantes principales en proteger y salvaguardar la igualdad del varón y la mujer ante la ley, la cual trasciende no solo en la familia sino en lo jurídico, social y de justicia, que es la que más nos interesa en este momento para fundamentar que el hombre y la mujer en materia de investigación de paternidad y maternidad, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

La protección constitucional a la familia existe como tal. El artículo 4° constitucional, hoy, tiene una nueva fisonomía. Incluye otras hipótesis respecto a la familia; habla además de la igualdad entre el hombre y la mujer; de la libertad de procreación, del derecho a la salud; al medio ambiente; a la vivienda y a proteger los derechos de los menores.

En la parte que el 4° constitucional dice: "...los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación...", al respecto es la forma en que el Poder Judicial Federal obliga al Estado mexicano a acatar la obligación constitucional señalada. En este sentido, es oportuno, citar la siguiente

tesis aislada: "El derecho de los niños establecido en el Artículo 4° constitucional tiene una caracterización de derecho público subjetivo de segunda generación, social y programático, dado que tiene delimitados a los sujetos pasivo (Estado) y activo (niños), así como a la prestación que el primero debe realizar, pero a diferencia de los clásicos derechos civiles fundamentales que, por lo general, exigen un hacer o no hacer del obligado, en el caso de que se trata éste debe efectuar una serie de tareas necesarias para dar vigencia sociológica a las facultades ya que, en caso contrario, se convierten en meros enunciados carentes de aplicación práctica. Ello es así, porque el derecho de que se trata requiere prestaciones positivas, de dar o de hacer, por parte del Estado como sujeto pasivo, en tanto busca satisfacer necesidades de los niños cuyo logro no siempre está al alcance de los recursos individuales de los responsables primarios de su manutención, es decir, los progenitores y, por ende, precisa de políticas de bienestar, de solidaridad y seguridad sociales, así como de un desarrollo integral (material, económico, social, cultural y político), ya que la dignidad de los seres humanos tutelados, elemento sine qua non de las tres generaciones de derechos conocidos, requiere condiciones de vida sociopolítica y persona a las que el Estado debe propender, ayudar y estimular con eficacia, a fin de suministrar las condiciones de acceso al goce del derecho fundamental de los niños. Tal es la forma en que el Estado mexicano tiene que acatar su obligación constitucionalmente establecida de proveer (lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos), y no sólo mediante la emisión de leyes que detallen los derechos, como las antes invocadas, mismas que también destacan



diversas obligaciones estatales”<sup>92</sup>. La jurisprudencia citada, establece la igualdad y equidad de las familias mexicanas.

En estos términos, la jurisprudencia citada, también enarbola la integridad y dignidad de los niños e igualdad del hombre y la mujer ante la ley como sinónimo de igualdad y equidad para estos.

Para concluir diremos, que la organización de la familia ha sufrido importantes variaciones en las últimas décadas. El aumento de los divorcios, la disminución de la tasa de natalidad en los países más desarrollados, el crecimiento de las familias monoparentales, la incorporación de la mujer al mercado de trabajo, etcétera, han sido fenómenos que han contribuido al cambio de las pautas organizativas del núcleo familiar.

Los intensos movimientos sociales surgidos en los años sesenta y setenta, formados por estudiantes y militantes feministas, expusieron una visión más cruda de las realidades familiares, que dejaron de verse rodeadas de romanticismo para empezar a ser notablemente cuestionadas. Se desató entonces lo que algunos analistas definieron como una “guerra contra la familia”.

Con guerra o sin ella, lo que parece cierto es que en la actualidad tanto en el campo de la política, como en la academia y en la vida diaria es muy difícil saber

---

<sup>92</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo XXDV, 9ª Época, México, 2004.p. 606.

quién es parte de una familia o incluso qué es una familia, sobre todo para el efecto de poder determinar qué realidad debe de ser tutelada por el derecho.

Las fronteras familiares parecen estarse borrando y las definiciones devienen inciertas.

Lo anterior, ha contribuido, al avance médico, que hoy permite nuevas formas de reproducción que modifican nuestro tradicional concepto de parentesco; por un lado, las pruebas genéticas nos permiten contradecir la máxima que decía que *pater semper incertus*, pero por otro se pueden dar casos en los que lo que no se puede definir con certeza es el concepto de madre, como ha ocurrido en algunos casos de madres subrogadas, entre otros. Pensemos por citar algunos ejemplos obvios en las consecuencias que pueden tener las técnicas de fertilización in vitro, de congelación de espermatozoides, de inseminación artificial, de diagnóstico prenatal, etcétera.

Parecería que la familia está destinada a desaparecer en el futuro; los estudiosos de los procesos familiares, sin embargo, no lo creen así, sino que más bien anuncian una modificación profunda de las estructuras familiares que se dará a través de la introducción de familias extendidas, de familias alternativas, de arreglos para los que se han divorciado, vuelto a casar, vuelto a divorciar y así por el estilo; ya abundan las familias que implican la convivencia estable sin matrimonio (con o sin hijos), las familias monoparentales, las familias integradas por personas del mismo sexo, familias que viven en varios hogares o incluso en varias ciudades. Con toda probabilidad la familia tradicional (hombre y mujer casados, viviendo en la misma

casa con sus descendientes inmediatos) acabará perdiendo el monopolio de las formas de organización familiar, dando lugar a esas nuevas formas que se acaban de mencionar. Lo anterior significa que el legislador, al dar cumplimiento al mandato constitucional que le ordena regular y proteger lo relativo a la organización y desarrollo de la familia, debe tener en cuenta las nuevas realidades sociológicas así como la armonización de trabajo y familia.

#### **D. Análisis del artículo 2º del Código Civil para el Distrito Federal**

En los últimos años el mundo ha observado la consolidación de una tendencia generalizada en favor de la cultura del respeto a los derechos humanos. Nuestro país, desde luego, no ha sido ajeno a este movimiento y el Estado Mexicano ha orientado su actuación a la creación de organismos públicos de protección a los derechos fundamentales del hombre.

La figura del ombudsman mexicano, se afianza más en la sociedad y sus perspectivas son hasta ahora alentadoras, no solo por el hecho de que su actuación está inspirada en ideas y corrientes de pensamiento universales que han sido probadas en su eficacia sino también porque se ha logrado su adecuación a nuestra realidad y a los ideales de justicia social y bienestar común consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, aún no podemos afirmar que el fortalecimiento de estas instituciones sea un hecho consumado, pues si bien son perceptibles los avances

cotidianos en la construcción de la cultura al respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales inherentes a la misma, cierto es que en dicho afán todavía no se han alcanzado resultados óptimos, pues aún es elevado el registro de hechos violatorios. En tales circunstancias, la observancia de la ley, el estudio y la investigación en el área de las garantías y derechos humanos, se vuelven requisitos insoslayables en la tarea de la construcción de una sociedad respetuosa de la libertad y la dignidad.

Por eso, resulta indispensable el establecimiento de mecanismos que posibiliten la vinculación no solo entre las propias instituciones defensoras, etapa actualmente afirmada en el ámbito nacional, sino entre estas y los órganos del estado a cuyo cargo se encuentra la función de crear la leyes que rigen los diversos ámbitos de la vida diaria de la nación.

“Los organismos públicos de protección a los derechos humanos tienen entre sus objetivos esenciales los de promover el respeto de los derechos inherentes a las personas, fomentar la tolerancia y eliminan la discriminación por cuestión de género, raíz cultural, posición económica o clase social. Por su parte, el Poder Legislativo tiene entre otras de sus atribuciones, las de iniciar leyes y perfeccionar las vigentes a fin de posibilitar que los derechos humanos no sean vistos como anhelos o postulados teóricos, en consecuencia, los vínculos de comunicación entre estas instituciones deberán apoyarse siempre para su defensa”<sup>93</sup>.

---

<sup>93</sup> QUINTANA ROLDÁN, Carlos, Derechos Humanos, 4ª edición, Porrúa-UNAM, México, 2008. p. 17.

En resumen, el artículo 2º del Código Civil para el Distrito Federal, después de las reformas del 10 de octubre de 2008, establece en su cuerpo legal, lo siguiente:

“Artículo 2º.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos”.

Como podemos ver, el texto del artículo citado establece claramente a igualdad del hombre y la mujer ante la ley, donde ambos, no pueden ser discriminados ni por su sexo, por su trabajo, religión o preferencia sexual entre otras; pero si analizamos el contenido del artículo 385 del Código Civil para el Distrito Federal, es contradictorio con lo expuesto en el numeral 2º del Código Civil referido; en estos términos, el artículo 385 en comentario, debe reformarse armonizándolo con los principios nacionales e internacionales, que establecen la igualdad y equidad de género, tomando en cuenta lo que a continuación puntualizo:

Como sabemos, existen diversas corrientes teóricas en los estudios de género, pero hay planteamientos comunes como la necesidad de comprender las relaciones de género, cómo se construyen o experimentan, cómo se piensa o se deja de pensar en ellas, todo con el fin de proponer un orden distinto.

El género, es el resultado de las construcciones culturales, es decir, la manera en que cada sociedad define lo que es ser femenino y lo que es ser masculino. El sexo no es determinante en los distintos roles que juegan hombres y mujeres, lo que es determinante es la construcción social acerca de lo que se espera de cada uno. Martha Lamas nos dice que “el concepto de género se construyó para explicar la desigualdad entre sexos, para reconocer que los comportamientos masculinos y femeninos no dependen de los hechos biológicos sino que tienen detrás la construcción social.”<sup>94</sup>

Con base en estos conceptos, se determina qué está permitido y prohibido para cada sexo. Acciones tan cotidianas como que las mujeres son más “sensibles” y que los hombres “no lloran” o que las mujeres deben estar al cuidado de los hijos y los hombres proveer a la casa, tienen detrás esta construcción social.

De ahí surgen los conceptos de “feminidad” y masculinidad, mismos que determinan no sólo el comportamiento, sino también el funcionamiento, las oportunidades, la valoración y las relaciones entre hombres y mujeres.

De acuerdo con Alma Fernández Hasan, “la sociedad y la cultura generan y reproducen patrones tradicionales de roles y relaciones entre hombres y mujeres; éstos están signados por la desigualdad y la asimetría de poder entre los géneros y tienden a actuar, predominantemente, en detrimento de las posibilidades de las

---

<sup>94</sup> LAMAS, Martha, Igualdad y Equidad de Género en México, 3ª edición, Selector, México, 2011. p. 18.

mujeres. Los patrones culturales están profundamente introyectados como modelos que se perciben a través de valores, principios y actitudes que sustentan el estilo de vida y la cultura de la sociedad.”<sup>95</sup>

El ámbito laboral es uno de los espacios sociales donde se reproducen patrones tradicionales ya que se encuentra regido por parámetros fuertemente tradicionales de distribución de actividades entre los géneros (secretaria, docente, enfermera, etcétera,) hecho que conlleva profundas restricciones a las oportunidades que tienen las mujeres de insertarse en la actividad económica ya que éstas difícilmente tienen acceso a los espacios de toma de decisiones.

El espacio público es, precisamente, uno de los puntos más importantes para promover la equidad de género porque si las mujeres no están en espacios de toma de decisiones, difícilmente se equilibrará la balanza.

Como podemos ver, la falta de igualdad y equidad de género en la actualidad, no solo se presenta en las mujeres sino también, en los varones, como es el caso de la lectura del artículo 385 del Código Civil para el Distrito Federal, donde no se permitirá al hijo ni a sus descendientes la investigación de la maternidad por los medios que autoriza la ley, cuando se trate de atribuir el hijo a una mujer casada; cosa que no sucede para los varones; o al menos, no lo prevé el numeral citado. En estos términos, el concepto de equidad debe estar ligado a la justicia, imparcialidad e igualdad social, pero como esta igualdad social no se da entre estratos sociales y

---

<sup>95</sup> FERNÁNDEZ HASAN, Alma, Los Roles Sociales, 2ª edición, Planeta, México, 2011. p. 81.

entre hombres y mujeres, la equidad de género debe empatar las oportunidades existentes para que sean accesibles de manera justa para ambos géneros.

En estas circunstancias, el concepto de equidad de género debe explicarse en la inteligencia de ser equitativo, justo y correcto, para mujeres y hombres; al Estado y Poder Legislativo les corresponderá, proporcionar todos los insumos legales para lograr la igualdad y equidad de género de sus gobernados, estableciendo las bases del Estado de Derecho, y por lo que respecta a la familia, debe prevalecer el interés superior del menor, cuando exista la posibilidad física, real y jurídica de que la persona pueda tener acceso a conocer su identidad y origen, porque estos son derechos humanos del individuo, razón por la cual, proponemos la reforma del artículo 385 citado.

#### **E. Reforma al artículo 385 del Código Civil para el Distrito Federal como solución a la problemática planteada**

En la actualidad, de acuerdo a los avances científicos y tecnológicos vigentes, y sobre todo, que en el ámbito universal y jurídico se habla de igualdad y equidad jurídica y social, del hombre y la mujer, considero inadecuado que el artículo 385 del Código Civil para el Distrito Federal, no aplique los principios señalados, con relación a la igualdad que debe existir para el hombre y la mujer cuando el hijo o sus descendientes, pretendan investigar la maternidad la cual, no procedería cuando tenga por objeto, atribuírsele a una mujer casada: para tal efecto, el artículo 385 citado establece lo siguiente.



“Artículo 385.- Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada”.

De la lectura del precepto citado, se deduce que el legislador trata de proteger más a las mujeres que al varón respecto a la indagatoria que surja para investigar la maternidad la cual, desde mi particular punto de vista y a pesar de ser mujer, debe ser igual, atendiendo a lo que establece nuestra Constitución Política, en sus artículos 1º y 4º y el propio Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2º.

A pesar de la falla jurídica aparente contenida en el artículo 385 del Código Civil para el Distrito Federal, el legislador en su artículo 386 pretendió subsanar la falla citada, señalando que no obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

Sin embargo, y a pesar de los esfuerzos por corregir el error contenido en el artículo 385 del código civil citado, la falla sigue subsistente porque sólo se habla de la procedencia de la investigación de la maternidad, no así, no existe limitante alguna para la indagatoria de la paternidad, etiquetando al artículo 385 y 386 como inequitativos, razón por la cual pretendemos que el artículo 385 se reforme quedando de la siguiente manera:

“Artículo 385.- Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad **y/o paternidad, las cuales podrán** probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a **la mujer o al hombre que estén casados.**”

Tratando de ser congruente con lo anterior, el artículo 386 del Código Civil para el Distrito Federal también, tendrá que reformarse quedando de la siguiente manera:

“Artículo 386.- No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad **y/o paternidad, si cualesquiera de éstas, se deducen** de una sentencia civil o criminal.”

Con lo anterior, se pretende que la investigación de la maternidad y/o paternidad, se dé bajo las mismas circunstancias para el hombre y la mujer, prevaleciendo por sobre todas las cosas el interés superior del menor y el derecho humano de éste, a tener una identidad y conocer su origen.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** En la antigüedad, la filiación no se determinaba por el nacimiento, sino por el culto, esto prevaleció sólo para los varones, porque las mujeres modificaban su filiación al casarse.

**SEGUNDA.** La filiación, en sentido amplio es aquella relación jurídica que se da entre los progenitores y sus descendientes. En sentido estricto, se refiere a las relaciones jurídicas que surgen entre el padre o la madre y su hijo.

**TERCERA.** Debe elevarse a rango constitucional el derecho de filiación e identidad y por lo mismo hacerse efectivo para que las y los padres biológicos y adoptivos procuren el respeto, subsistencia y dignidad de los menores para así aspirar a un Derecho Constitucional de carácter familiar.

**CUARTA.** Será necesario que todas las legislaciones civiles y familiares del país, procuren la igualdad de efectos con relación a los hijos; ya que en la actualidad, muchas de ellas regulan todavía la adopción simple que tiene efectos limitados que sólo se dan entre el adoptante y adoptado.

**QUINTA.** La filiación, en los albores del siglo XXI, debe estar encaminada en todas las legislaciones civiles y familiares del país, sobre todo las que todavía no lo hacen, a proteger al hijo o hija sin importar el vínculo que le dio origen y ya no tener

como presupuesto único el matrimonio, se debe evitar la desigualdad de los hijos para que estos tengan los mismos derechos y obligaciones.

**SEXTA.** La filiación en la actualidad, es tan importante porque produce un efecto básico o vínculo inicial de parentesco entre el progenitor y su hijo que se extiende a un amplio conjunto de relaciones jurídicas de muy variada índole, como impedimento para contraer matrimonio, revocación de donaciones, patria potestad, entre otras.

**SÉPTIMA.** La respuesta contundente que la ley regula para establecer la filiación, es una sentencia, ya que una vez que se dicta y causa ejecutoria, es inatacable, pues adquiere rango de cosa juzgada.

**OCTAVA.** La filiación constituye una de las categorías integradoras del estado civil de las personas, por lo tanto, las acciones que se ejerciten con la finalidad de obtener una declaración de filiación o de paternidad, respecto de alguien, se invisten del carácter o de la naturaleza del estado que se reclama. Estas son acciones de estado por excelencia.

**NOVENA.** La reclamación o impugnación de la paternidad, maternidad y filiación tienen por objeto cuando una persona que no posee el estado que pretende tener derecho, quiere establecer su verdadero estado a que crea tener derecho, y se le atribuya un estado del cual carezca.

**DÉCIMA.** Ante la aparente facilidad para comprobar la maternidad y filiación de los hijos con el acta de nacimiento, en la cual deberá asentarse no sólo el hecho natural del desprendimiento del hijo del seno de la madre, sino la existencia del matrimonio, y consecuentemente, la imputación de la maternidad. A efecto de lo anterior, deberán unirse tanto elementos de las actas de nacimiento y de matrimonio como documentos públicos y medios de prueba idóneos. A falta de actas de nacimiento y de matrimonio, se debe probar que el hijo nació de las entrañas de la mujer, en términos del artículo 40 que señala: “Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles, faltaren las formas en que se pueden suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.”

**DÉCIMA PRIMERA.** De acuerdo a lo anterior, no existiría problema alguno para acreditar la maternidad o paternidad de una mujer u hombre solteros, situación que no es igual ni equitativa, cuando el hombre es casado y la mujer igual, porque de acuerdo al artículo 385 del Código Civil para el Distrito Federal: está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Con base a lo citado, y con el propósito de reafirmar la igualdad y equidad del hombre y la mujer ante la ley, proponemos reformar el artículo 385 del Código Civil para el Distrito Federal y por consecuencia, el 386 del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

“Artículo 385.- Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad **y/o paternidad, las cuales podrán** probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a **la mujer o al hombre que estén casados.**”

“Artículo 386.- No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad **y/o paternidad, si cualesquiera de éstas, se deducen** de una sentencia civil o criminal.”

La reforma planteada, presupone que la investigación de la maternidad y/o paternidad, se dé bajo las mismas circunstancias para el hombre y la mujer, prevaleciendo el interés superior del menor, el derecho a tener una identidad y conocer su origen.

## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, José. Curso de Derecho de Familia. T. II. Editorial Civitas, España, 1988.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia. Oxford, México, 2010.

BELLUSCIO, Augusto César. Derecho de Familia. T.II. 2ª edición, Depalma, Argentina, 2002.

BELLUSCIO, Augusto César. Manual de Derecho de Familia. T. I. 3ª edición, Depalma, Argentina, 1993.

BERNAL, Beatriz y José de Jesús Ledesma. Historia del Derecho Romano. 4ª edición, Porrúa, México, 2003.

CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. Derecho de Familia (Relaciones Paternofiliales y Tutelares). T. IV. 6ª edición, Instituto Editorial Reus, España, 1944.

CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español. T. III. 4ª edición, Bosch, Barcelona, España, 1994.

CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba. El Derecho Civil en México. Dos Siglos de Historia. Porrúa, México, 2013.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paternofiliales. 4ª edición, Porrúa, México, 2002

CLEMENTE DE DIEGO, Felipe. Curso Elemental de Derecho Civil Español, Común y Foral. T. VI, 3ª edición, Librería General de Victoriano Suárez, España, 1990.

COLÍN, Ambrosio y CAPITANT, Henry. Curso Elemental de Derecho Civil. T. I. 2ª edición, Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, Traducción de Leonel Pereznieta Castro, México, 2002.

DE COULANGES, Fustel. La Ciudad Antigua. 10ª edición, Porrúa, “sepan cuantos”, México, 2000.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar. 2ª edición, Porrúa, México, 2011.

FERNÁNDEZ HASAN, Alma, Los Roles Sociales. 2ª edición, Planeta, México, 2011.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 7ª edición, Esfinge, México, 1996.



GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del Año 2000. Porrúa, México, 2003.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 2ª edición, UNACH, Chiapas, México, 1988.

HENRI, León y Jean Mazeaud. Tratado de Derecho Civil. Parte Primera, T. III 4ª edición, Promociones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1994.

KIPP, Theodor y Martin Wolff. Derecho de Familia. Relaciones Paterno-filiales y Paternales, Tutela. Vol. II, 20ª edición, Bosch, España, s/f.

LAMAS, Martha, Igualdad y Equidad de Género en México, 3ª edición, Selector, México, 2011.

LÓPEZ FAUGIER, Irene. La Prueba Científica de la Filiación. 2ª edición, Porrúa, México, 2010.

MATEOS ALARCÓN, Manuel. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. 3ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988.

MÉNDEZ COSTA, María Josefa. Visión Jurídica de la Filiación. 2ª edición, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 1997.

MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Derechos de la Personalidad, Derechos de la Familia y Derechos Reales. T III. 8ª edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1984.

MOJER, Mario. La Ley de las Doce Tablas. Universidad Nacional de la Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Argentina, 1994.

ODÉRIGO, Mario N. El Derecho Civil en Roma. 3ª edición, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 18ª edición, Porrúa, México, 2004.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Tratado de Derecho Civil Francés. Vol 8, 4ª edición, Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, Traducción Leonel Perezniето Castro, México, 2000.

PUIG PEÑA, Federico. Derecho Civil Español. 3ª edición, Bosch, España, 1990.

QUINTANA ROLDÁN, Carlos, Derechos Humanos, 4ª edición, Porrúa-UNAM, México, 2008.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.II. 10ª edición, Porrúa, México, 2003.

TAPIA RAMÍREZ, Javier. Derecho de Familia. Porrúa, México, 2013.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Derecho de Familia. T. I, 3ª edición, Talleres Tipográficos Cuesta, España, 1986.

ZAVALA PÉREZ, Diego H. Derecho Familiar. 2ª edición, Porrúa, México, 2006.

## **LEGISLACIÓN**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2ª edición, Sista, México, 2014.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Sista, México, 2014.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Sista, México, 2014.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y SU REGLAMENTO. Sista, México, 2014.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

Diccionario de la Real Academia Española. 2ª edición, Grolier, España-México, 2010.

Enciclopedia de Derecho de Familia. T. II, 4ª edición, Oxford, México, 2004.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XI, 10ª edición, Dris-Kill, Buenos Aires, Argentina, 2000.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 10ª edición, Porrúa, México, 2003.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua. 6ª edición, Espasa-Calpe, Madrid, España, 2002.

## **JURISPRUDENCIA**

Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, 9ª Época, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, 9ª Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, 9ª Época, Tomo XVI, Octubre de 2002.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, 9ª Época, Tomo IV, Septiembre de 1996.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, 9ª Época, Tomo XXDV, México, 2004.

### **OTRAS FUENTES**

Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928. 3ª edición, Delma, México, 1970.

Gobierno del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal de 25 de mayo de 2000.